



**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE
DE SANTANDER**

ACUERDO 014
13 DE SEPTIEMBRE DE 2016



**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL
MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, La Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Los Patios tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Los Patios, se fundamenta en los principios de:

- 1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS:** Artículo 4º La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



2. **DEBER DE CONTRIBUIR:** Artículos 95-9 de la C.P.. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
3. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Inciso 2º del artículo 363 de la C.P. Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad.
4. **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD:** Inciso 1 del artículo 363 de la C.P.. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Eficiencia. Es el principio que busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y, la menor carga económica posible al contribuyente.
5. **IGUALDAD.** El Artículo 13 de la C.P. establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.
6. **COMPETENCIA MATERIAL.** Artículo 317 de la C.P.. Solo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinara un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
7. **PROTECCION A LAS RENTAS.** Artículo 294 de la C.P.. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
8. **UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** Artículo 345 de la C.P.. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuestos que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las



asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

- 9. CONTROL JURISDICCIONAL.** Artículo 241 de la C.P.. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin se cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre la demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia de tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C.P.), como derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso (Artículo 29 C.P.).
- 11. BUENA FE.** Artículo 83 de la C.P. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.
- 12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 9º de la C.P. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste; este mismo artículo impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- 13. REPRESENTACION.** Artículo 338 de la C.P., denominado el principio de representación popular en materia tributaria según el cual no puede imponer impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones, fiscales y parafiscales.
- 14. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.



PARÁGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, Código Contencioso Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El MUNICIPIO DE LOS PATIOS goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTICULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Los Patios – Norte de Santander.

ARTICULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.

ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo. Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

- a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los
 - 1) Impuestos Directos
 - 2) Impuestos Indirectos



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

- b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTICULO 9. RENTAS MUNICIPALES. El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Los Patios y son rentas de su propiedad:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio
		Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
		Impuesto de Espectáculos Públicos
		Impuesto de Delineación Urbana
		Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
		Impuesto de Publicidad Visual Exterior
		Impuesto de Degüello de Ganado Menor
		Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público
		Impuesto de circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público y Participación del Municipio de los Patios del Impuesto de Vehículos Automotores.
		Sobretasa a la Gasolina Motor
		Otros Impuestos Indirectos
		Tasa por expedición de Certificaciones y Paz y Salvos
		Tasa por servicios de Planeación
		Tasa por inscripción de marcas, quemadores y herretes (impuesto)
		Guías de Movilización de Ganado
		Contribución por Valorización



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS		Estampilla Procultura
		Estampilla Pro adulto mayor
		Estampilla Pro Desarrollo Económico
		Contribución sobre contratos de obras públicas
		Participación en la plusvalía
		Sobretasa con destino a la CAR
		Sobretasa Bomberil
		Derechos y Tasas Administrados por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal
		Licencias de Construcción
		Licencias de Urbanismo
		Comparendo Ambiental
		Otras tasas
		Coso Municipal
	Rentas Ocasionales	Sanciones, Multas e Intereses por Mora
	Rentas Contractuales	Aprovechamiento, Recargos y Reintegros
		Venta de Bienes, Arrendamientos y Alquileres
		Otras rentas contractuales

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 11. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación individualizada o inmediata a cargo de la entidad territorial.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1. Impuesto personal: Son aquellos impuestos que tienen en cuenta las condiciones personales del contribuyente que condicionan su capacidad contributiva.

PARÁGRAFO 2. – Impuesto real: Son aquellos impuestos en los cuales no se considera las condiciones personales del contribuyente.

ARTICULO 12. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de



éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 13. CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 14. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Los Patios, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTICULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

CAUSACIÓN	Es el momento en que nace la obligación tributaria.
HECHO GENERADOR	Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
SUJETO ACTIVO	El Municipio de los Patios es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de rentas que por disposición legal le pertenecen.
SUJETO PASIVO	Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.
BASE GRAVABLE	Es el valor monetario o unidad de medida del hecho



imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA

El valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica en pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0/00) o en UVT.

ARTICULO 16. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de diez (10) años ni ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados, antes de declararse la exención no serán reintegrables las exenciones serán otorgadas mediante Acuerdo del Concejo presentado por iniciativa del Alcalde.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

PARÁGRAFO. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

TITULO I **IMPUESTOS MUNICIPALES**

CAPITULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 17. NATURALEZA Y AUTORIZACION LEGAL. Es un tributo anual directo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por



cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 18. HECHO GENERADOR. (Modificado según el Artículo 1º del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Los Patios, y se genera por la existencia del predio.

De igual manera se graban con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora en manos de particulares, estén ubicadas sobre predios privados o bienes de uso público de la Nación o Municipio que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

ARTICULO 19. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 20. SUJETO PASIVO. (Modificado según el Artículo 2º del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviera desmembrado, como el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones, o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación o



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Municipio, así como sobre predios privados. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Así mismo los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 21. BASE GRAVABLE. (Modificado según el Artículo 3° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). La base gravable para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado; en todo caso y en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo no puede ser inferior al avalúo catastral vigente.

ARTICULO 22. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se causa el primero (1°) de enero de cada año gravable.

ARTICULO 23. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTICULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. (Modificado según el Artículo 4° del Acuerdo N° 030 del 04 de enero del 2018). Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT–

PARÁGRAFO ÚNICO. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal en el PBOT.



PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

PREDIOS NO URBANIZABLES: Es aquel que ha sido afectado por una norma especial que lo hace no susceptible de ser urbanizable o edificable.

ARTICULO 25. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. (Modificado según el Artículo 5º del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

DESTINO HABITACIONAL: Son los predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

DESTINO INDUSTRIAL: Son los predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración, transformación y/o almacenamiento de materias primas y/o productos terminados.

DESTINO COMERCIAL: Son los predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad incluidos los del sector financiero.

DESTINO MINERO: Son los predios destinados a extracción y explotación de minerales.

DESTINO MIXTO: Son los predios en los que se combinan dos o más actividades o destino de usos, como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

DESTINO AGRÍCOLA; Son los predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de espacios vegetales.



DESTINO PECUARIO: Son los predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

DESTINO AGROPECUARIO: Son los predios con destinación agrícola y pecuaria.

DESTINO AGROINDUSTRIAL: Son los predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícolas, pecuarios y forestal.

DESTINO FORESTAL: Son los predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

DESTINO LOTES: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en:

Lotes urbanizables no urbanizados: Son predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

Lotes urbanizados no construidos y/o edificado: Son predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

Lote no urbanizable: Son predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

DESTINO SERVICIOS ESPECIALES: Son los predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

DESTINO EDUCATIVO: Son los predios destinados al desarrollo de actividades académicas; de todos los niveles y aprobados por la Secretaría de Educación Municipal, Departamental y/o el Ministerio de Educación Nacional.

DESTINO CULTURAL: Son los predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

DESTINO SALUBRIDAD: Son los predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

DESTINO RECREACIONAL: Son los predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento, entretenimiento y clubes sociales.

DESTINO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías,



Gobernaciones, Registradurías, Centros Penitenciarios y Carcelarios, estaciones Militares y Policiales, entre otros.

DESTINO RELIGIOSO NO EXCLUIDO: Son los predios de propiedad de comunidades religiosas distintos a los destinados exclusivamente a la práctica del culto y/o casas pastorales, episcopales, seminarios y sedes conciliares.

DESTINO USO PÚBLICO: Son los predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes, entre otros; los cuales se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 26. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. (Modificado según el Artículo 6° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). De acuerdo al Artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
4. El rango del área.
5. Avalúo Catastral.

Así mismo autoriza la ley que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

DESTINO HABITACIONAL.

		Sector Urbano		Sector Rural
Rango de Avalúos En SMMLV		Tarifas		Tarifas
		Estratos		
Más de	Hasta	1, 2 y 3	4, 5 y 6	
0	70	5 x 1.000	6,5 x 1.000	5 x 1.000
70	100	6 x 1.000	7,5 x 1.000	6 x 1.000
100	135	7 x 1.000	8.5 x 1.000	7 x 1.000



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

135	200	8 x 1.000	9,5 x 1.000	8 x 1.000
200	270	9 x 1.000	10,5 x 1.000	9 x 1.000
270	340	10 x 1.000	11,5 x 1.000	10 x 1.000
340	410	11 x 1.000	12,5 x 1.000	11 x 1.000
410	En Adelante	12 x 1.000	13,5 x 1.000	16 x 1.000

DESTINO INDUSTRIAL, COMERCIAL, MINERO O MIXTO.

		Sector Urbano		Sector Rural
Rango de Avalúos En SMMLV		Tarifas		Tarifas
		Estratos		
Más de	Hasta	1, 2 y 3	4, 5 y 6	
0	70	7 x 1.000	8 x 1.000	6,5 x 1.000
70	100	8 x 1.000	9 x 1.000	7,5 x 1.000
100	135	9 x 1.000	10 x 1.000	8,5 x 1.000
135	200	10 x 1.000	11 x 1.000	9,5 x 1.000
200	270	11 x 1.000	12 x 1.000	10,5 x 1.000
270	340	12 x 1.000	13 x 1.000	11,5 x 1.000
340	410	13 x 1.000	14 x 1.000	12,5 x 1.000
410	En Adelante	14 x 1.000	15 x 1.000	13,5 x 1.000

DESTINO LOTES.

Rango de Área en m ²		Urbanizables No Urbanizados	Urbanizados No Edificados	No Urbanizable
Desde	Hasta			
0	499	15 x 1.000	16 x 1.000	7,5 x 1.000
500	999	16 x 1.000	17 x 1.000	8 x 1.000
1.000	2.499	17 x 1.000	18 x 1.000	8,5 x 1.000
2.500	4.999	18 x 1.000	19 x 1.000	9 x 1.000
5.000	9.999	19 x 1.000	20 x 1.000	9,5 x 1.000
10.000	15.000	20 x 1.000	21 x 1.000	10 x 1.000
15.000	En Adelante	21 x 1.000	22 x 1.000	10,5 x 1.000

DESTINO AGRÍCOLA, AGROPECUARIO, PECUARIO, AGROINDUSTRIAL O FORESTAL.

Rango de Área en m ²		Agrícola; Agropecuario, Pecuario, Agroindustrial y Forestal.
Desde	Hasta	
0	4.999	16 x 1.000
5.000	20.000	12 x 1.000
20.001	En Adelante	11 x 1.000



DESTINO SERVICIOS ESPECIALES.

Sector Urbano	Sector Rural
16 x 1.000	14 x 1.000

DESTINO EDUCATIVO, CULTURAL O SALUBRIDAD.

Sector Urbano	Sector Rural
8 x 1.000	6 x 1.000

DESTINO RECREACIONAL.

Sector Urbano	Sector Rural
16 x 1.000	12 x 1.000

DESTINO INSTITUCIONAL.

Sector Urbano	Sector Rural
15 x 1.000	12 x 1.000

DESTINO RELIGIOSO - PREDIOS NO EXCLUIDOS -.

Sector Urbano	Sector Rural
15 x 1.000	14 x 1.000

DESTINO USO PÚBLICO EN MANOS DE PARTICULARES.

Sector Urbano	Sector Rural
13 x 1.000	10 x 1.000

ARTICULO 27. LÍMITE DEL IMPUESTO. (Modificado según el Artículo 7º del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y



cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, todo lo anterior en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. (Modificado según el Artículo 8° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). El Impuesto Predial Unificado lo liquidará y/o facturará anualmente la Secretaría de Hacienda, teniendo como elementos sustanciales del impuesto los señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. En caso que un mismo bien inmueble tenga varios propietarios o poseedores, para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada y autónomamente sobre cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no causan intereses remuneratorios, ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se deberá cancelar el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

ARTICULO 29. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.



ARTICULO 30. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. (Modificado según el Artículo 9° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTICULO 31. REVISIÓN DEL AVALÚO. (Modificado según el Artículo 10° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta la Resolución N° 070 del 2011 y demás normas que le modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efectos tributarios si el contribuyente presenta solicitud de revisión del avalúo ante el IGAC, este deberá pagar el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria municipal, teniendo por base gravable el avalúo catastral vigente al momento de causarse el impuesto, y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

En caso de que la revisión de los avalúos no produzca ningún efecto, y si el contribuyente no canceló dentro de los plazos otorgados por la autoridad tributaria municipal con el avalúo vigente al momento de causarse el impuesto, se correrán los intereses moratorios correspondientes desde la fecha última otorgada para el pago y hasta la fecha efectiva del mismo.

Si producto de la revisión de avalúos la oficina de catastro establece avalúos superiores, la administración debe reliquidar el impuesto correspondiente y proceder al cobro del mayor valor a pagar, estableciendo un plazo especial para el pago a partir del cual proceda de los intereses de mora correspondientes.

Si producto de la revisión de avalúos la oficina de catastro establece avalúos inferiores, la administración debe reliquidar el impuesto correspondiente y proceder a la devolución de las sumas y/o al reconocimiento del saldo a favor del contribuyente por concepto de los tributos del municipio a que haya lugar, previa compensación de deudas y obligaciones de plazo vencido que el contribuyente tenga con la administración por concepto del mismo impuesto o de otros.

ARTICULO 32. AUTOAVALUOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la autoestimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 33. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 34. BASE PARA ADQUISICIÓN DE PREDIOS EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN.- El Municipio de Los Patios, podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo comercial en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 388 de 1.997.

Igualmente podrá precisar para el pago del precio indemnizatorio el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta (60)% del valor al momento de la adquisición voluntaria y el restante en cinco contados anuales sucesivos o iguales con un interés anual igual al interés bancario vigente.

ARTICULO 35. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo



16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 36. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. (Modificado según el Artículo 11° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de FEBRERO, tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de MARZO tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen entre el primero de ABRIL y el último día hábil del mes de MAYO de cada año, tendrán descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen a partir del primer día hábil del mes de JULIO deberán cancelar el impuesto a cargo y los respectivos intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa de interés moratorio para los impuestos nacionales certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, de conformidad con el artículo 635 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1: Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo, o en su defecto suscriban acuerdo de pago por los años que se encuentren en mora de las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. Los descuentos por pronto pago autorizados en el presente artículo, son exclusivos sobre el concepto de Impuesto Predial, no aplica en la Sobretasa Ambiental ni ningún otro concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 37. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Modificado según el Artículo 12° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). No pagaran el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.



- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Las otras propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las otras propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- f. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- g. Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. De acuerdo con el ARTÍCULO 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales c y d de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente; siendo la Autoridad Tributaria Municipal la encargada de realizar de forma rutinaria y/o esporádica la constatación que estos inmuebles se estén destinando a los fines descritos.

ARTICULO 38. EXENCIONES. (Modificado según el Artículo 13° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Gozarán de exención fiscal en el Impuesto Predial en los términos señalados los bienes que a continuación se relacionan:

- a) Exoneración total del Impuesto Predial de los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales, por los 9 años siguientes a partir de la vigencia 2018.



- b) Exoneración total del Impuesto Predial de los Inmuebles destinados a dependencias, talleres, y entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos y la Defensa Civil, por los 9 años siguientes a partir de la vigencia 2018.
- c) Exoneración total del Impuesto Predial de las sedes administrativas y de atención de los Hospitales y Centros de Salud públicos, por los 9 años siguientes a partir de la vigencia 2018.
- d) Exoneración total del Impuesto Predial de los predios que hayan sido blanco de actos terroristas por parte de los grupos al margen de la ley, ello para las dos vigencias siguientes a las que aconteció el hecho delictivo.
- e) Exoneración parcial del Impuesto Predial consistente en una reducción del 50% de la tarifa, para los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable según el PBOT, ello durante los años siguientes a partir de la vigencia 2018, y por la vigencia del actual PBOT.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente artículo no involucran a la Sobretasa Ambiental; por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 39. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. (Modificado según el Artículo 14º del Acuerdo N° 014 del 03 de enero del 2018). Las exenciones establecidas y luego de ser otorgadas por primera vez por la Autoridad Tributaria Municipal, operaran de pleno derecho por el término concedido, la Secretaría de Hacienda será la encargada de fiscalizar e inspeccionar que se estén cumpliendo y/o manteniendo los requisitos necesarios para su reconocimiento por primera vez y que a continuación se describen:

- a) Solicitud por escrito firmada por el propietario o poseedor, en el año anterior a la vigencia de donde se pretende que inicie la exención.
- b) Acreditar la existencia y representación legal en los casos de personas jurídicas.
- c) Acreditar la calidad de propietario del inmueble, puesto que las exenciones se otorgaran cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar.
- d) Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda.
- e) Certificación de la Secretaría de Control Urbano y Vivienda con la destinación y uso del predio.



- f) En los casos de la exención por actos terroristas, el propietario deberá presentar certificación del comandante de policía del Municipio de Los Patios, donde conste la afectación por el acto terrorista.
- g) En los casos de la exención parcial por alto riesgo, el propietario deberá presentar a la Secretaría de Hacienda el certificado emitido por la Secretaría de Planeación y Proyectos, donde conste que el inmueble se encuentra según el PBOT en zona de alto riesgo no mitigable. Este certificado será necesario presentarlo cada vez que se modifique el PBOT.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las exenciones otorgadas regirán a partir de la vigencia siguiente a la fecha de su solicitud y estas no podrán ser retroactivas. Ello dado que si se otorgan cuando el Impuesto ya fue causado, estaríamos frente una amnistía y no una exención, siendo la primera de estas figuras declarada como inconstitucional por parte de la Corte Constitucional dado que rompe prima facie los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones otorgadas regirán a partir de la vigencia siguiente a la fecha de su solicitud y estas no podrán ser retroactivas.

ARTICULO 40. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Los Patios, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización. Lo anterior teniendo en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias. Lo anterior teniendo en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

ARTICULO 41. SOBRETASA AMBIENTAL. (Modificado según el Artículo 15° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial como aporte a la Corporación Autónoma Regional CAR, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto.



Estos recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional CAR, mediante pagos por mensualidades en la medida de su recaudo.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
Y RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Modificado según el Artículo 16° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Los Patios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 1. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.



PARÁGRAFO 2. Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento, y se requiere del intelecto.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Los Patios cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 47. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es anual.

ARTÍCULO 48. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. (Modificado según el Artículo 17° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). A partir de la Vigencia Fiscal 2017, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los siguientes plazos y descuentos:

- a) Hasta el último día hábil de Marzo, para pagar con un descuento del 15%.
- b) Hasta el último día hábil de Mayo, para pagar con un descuento del 10%.
- c) Hasta el último día hábil de Junio, sin descuentos.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen su Impuesto de Industria y Comercio a partir del 1° de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago. (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que



presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los descuentos a que hacen referencia los literales anteriores, aplicarán únicamente para aquellos casos en los cuales se liquide impuesto a cargo y se registre Valor a Pagar en la respectiva declaración tributaria, sobre el Concepto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. No obstante lo anterior, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago se efectúe dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 49. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el Municipio de Los Patios, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Los Patios, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan con o sin establecimiento.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Los Patios, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria o a quien haga sus veces, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.



En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES NO SUJETAS Y/O EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado según el Artículo 18° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Las siguientes actividades no son sujetas y/o se encuentran excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Los Patios sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- d) La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y cuidado integral del niño.



e) La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f) Las actividades que hacen parte del monopolio de explotación de juegos de azar administrados por COLJUEGOS o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando las entidades a las que se refiere el literal d) realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE. (Modificado según el Artículo 19° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). La base gravable del impuesto de industria y comercio en el municipio de Los Patios, está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.



Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de



identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaria de Hacienda en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Los Patios, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 57. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. (Modificado según el Artículo 20° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, Comerciales y de Servicios, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En la actividad Industrial:

El Impuesto sobre dicha actividad se pagará por la fábrica o planta industrial ubicada en ésta jurisdicción, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización al mayor o al detal de la producción fabricada en éste municipio, independientemente si la venta se da en uno o varios establecimientos que estén ubicados dentro o fuera de la Jurisdicción del municipio de Los Patios.



En la actividad Comercial:

- a) La actividad se entenderá realizada en éste municipio si se hace a través de un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta.
- b) Si no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada, y por tanto, se causa el Impuesto en éste municipio, si es en ésta jurisdicción donde se perfecciona la venta. Es decir, se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele-ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en éste municipio si es éste el lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de Los Patios si es éste el lugar donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En la actividad de Servicios:

El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte si es el municipio de Los Patios el lugar desde donde se despacha el bien, mercancía o persona, el ingreso se entenderá percibido en esta jurisdicción y por tanto se causa el Impuesto en éste municipio.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en ésta jurisdicción, si es el municipio de Los Patios, el lugar donde se encuentra el suscriptor del servicio, de acuerdo a lo informado en el respectivo contrato.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en ésta Jurisdicción, si al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización el usuario registra como domicilio principal el municipio de Los Patios. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.



En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 58.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Los Patios donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los Bancos los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda Extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para los Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios, posición y certificado de cambio
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:



- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representado en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 60.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagaran el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende



por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En los dos casos señalados anteriormente, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base establecida en el presente Estatuto y en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. (Modificado según el Artículo 21° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018) Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la Base Gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado según el Artículo 22° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes, las cuales serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y se determinarán al aplicar a la base gravable, las tarifas por mil establecidas a continuación:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL:

La tarifa establecida para las Actividades Industriales realizadas por las personas Jurídicas, y Naturales pertenecientes al Régimen Común del Impuesto a las Ventas, será del Seis por mil (6 X 1000); y para las personas Naturales del Régimen Simplificado del Impuesto a las Ventas,



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

será del Cuatro punto Cinco por mil (4.5 X 1000). No obstante lo anterior, las actividades que a continuación se relacionan se regirán por la siguiente tabla de tarifas:

Código	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
10	Fabricación de productos alimenticios	Dos por mil (2 x 1000)
152	Fabricación de calzado	Cuatro por mil (4 x 1000)
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	Cuatro por mil (4 x 1000)
251	Fabricación de bienes y productos en acero inoxidable, metálicos y aluminio.	Cuatro por mil (4 x 1000)
239	Fabricación de bienes y productos derivados de la arcilla.	Tres por mil (3 x 1000)
102	Fabricación de productos alimenticios	Dos por mil (2 x 1000)

ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS:

La tarifa establecida para las Actividades Comerciales y de Servicios realizadas por las personas Jurídicas, y personas Naturales pertenecientes al Régimen Común del Impuesto a las Ventas, será del Ocho por mil (8 x 1000), y para las personas Naturales del Régimen Simplificado será del Cinco por mil (5 X 1000). No obstante lo anterior, las actividades que a continuación se relacionan se regirán por la siguiente tabla de tarifas:

Código	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
4721	Comercio de productos agrícolas, implementos e insumos agrícolas y maquinaria agrícola.	Tres por mil (3x 1000)
4719	Comercialización de artesanías	Tres por mil (3x 1000)
4663	Venta de madera, materiales de construcción	Tres por mil (3 x 1000)
130	Viveros	Tres por mil (3 x 1000)
4754	Venta de electrodomésticos	Cinco por mil (5 x 1000)
471	Supermercados	Cinco por mil (5 x 1000)
4719	Venta de Misceláneas	Cinco por mil (5 x 1000)
4649	Ventas de Joyería	Cinco por mil (5 x 1000)
4772	Venta de Calzado	Cuatro por mil (4 x 1000)
4771	Venta y prendas de vestir	Cuatro por mil (4 x 1000)
4723	Expendio de carnes y similares	Tres por mil (3 x 1000)
4759	Comercialización de flores	Cinco por mil (5 x 1000)



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

492	Transporte	Cinco por mil (5 x1 000)
8559	Escuelas de conducción	Cinco por mil (5 x1 000)
7020	Consultoría profesional	Cuatro por mil (4x 1000)
591	Presentación de películas en salas o cines de video	Cuatro por mil (4x 1000)
4711	Tiendas, cafeterías, panaderías, venta de alimentos, heladerías, fruterías, venta de golosinas, piqueteaderos y similares, lácteos, venta de comida rápida y similares del régimen simplificado	Tres por mil (3x 1000)
6810	Inmobiliarias	Cuatro por mil (4x 1000)
6820	Finca Raíz	Cuatro por mil (4x 1000)
9601	Lavanderías	Cuatro por mil (4x 1000)
5611	Restaurantes con ventas de platos a la carta	Cinco por mil (5x 1000)
7730	Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la construcción	Tres por mil (3x 1000)
6611	Venta de acciones de clubes deportivos y recreativos	Tres por mil (3x 1000)
6910	Servicios notariales	Seis por mil (6 x 1000)
4731	Venta de combustibles para automotores.	Diez por mil (10 x 1000)
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	Diez por mil (10 x 1000)
563	Venta y distribución de licores.	Nueve por mil (9 x 1000)
463	Venta y distribución de cigarrillos y Tabaco.	Nueve por mil (9 x 1000)
522	Autolavado y Lavado de vehículos automotores.	Diez por mil (10 x 1000)
920	Casinos y casas de juegos	Diez por mil (10 x 1000)
649	Compraventas	Diez por mil (10 x 1000)
682	Venta de Inmuebles	Diez por mil (10 x 1000)
477	Distribución y/o Venta de medicamentos	Nueve por mil (9 x 1000)
932	Clubes privados y casas de festejos	Diez por mil (10 x 1000)
960	Servicio de parque cementerio privados funerales y parques privados	Diez por mil (10 x 1000)
931	Alquiler de canchas sintéticas.	Tres por mil (3 x 1000)



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

6110	Servicios de televisión por cable	Diez por mil (10 x 1000)
6190	Telefonía móvil y fija	Diez por mil (10 x 1000)
801	Servicio de vigilancia	Diez por mil (10 x 1000)
351	Energía eléctrica	Diez por mil (10 x 1000)
432	Alumbrado publico	Diez por mil (10 x 1000)
960	Servicio de Aseo	Diez por mil (10 x 1000)
360	Acueducto y alcantarillado	Diez por mil (10 x 1000)
352	Gas domiciliario	Diez por mil (10 x 1000)
553	Casas de lenocinio	Diez por mil (10 x 1000)
411	Servicios de Construcción e Ingeniería Civil	Cuatro por mil (4 x 1000)
641	Servicios Financieros	Cinco por mil (5 x 1000)

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la codificación y clasificación de las actividades económicas en el municipio de Los Patios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, dichas actividades se regirán por la actual Clasificación de Actividades Económicas CIUU.

PARÁGRAFO 2. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 63. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 64. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado según el Artículo 23° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Los Contribuyentes personas Naturales que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen simplificado establecido en el Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y cuyos ingresos en el respectivo año gravable sean iguales o inferiores a Noventa y Siete (97) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.), liquidaran como Impuesto de Industria y Comercio en la respectiva declaración Tributaria el equivalente a Un Cuarto (1/4) de S.M.M.L.V.



ARTÍCULO 65.- EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

PRIMERA EXCENCIÓN

Incentivo a la creación de nueva empresa.

Las empresas nuevas que se creen o se trasladen a la jurisdicción del Municipio de Los Patios podrán obtener un beneficio consistente en una exoneración del veinte por ciento (20%), por el término hasta de tres (3) años, término que se empezará a contar a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.

SEGUNDA EXCENCIÓN

Incentivo a la empleabilidad.

Las empresas nuevas que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Los Patios podrán obtener un beneficio adicional consistente en una exoneración del veinte por ciento (20%), si más del cuarenta por ciento (40%) de sus empleados y trabajadores operativos y el tres por ciento (3%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina es personal residente en Los Patios, por el término hasta de tres (3) años, término que se empezará a contar a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, conforme con el certificado expedido por la autoridad competente, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo de la exoneración.

TERCERA EXCENCIÓN

Incentivo por la adquisición de predios o construcción.

Las empresas nuevas o existentes que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Los Patios podrán obtener un beneficio adicional consistente en una exoneración del veinte por ciento (20%), si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, adquieren a título propio un inmueble o construyen sus propias edificaciones para el desarrollo de su objeto social en el municipio de Los Patios, por el término hasta de tres (3) años, término que se empezará a contar a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, situación que deberá sostenerse durante todo el periodo de la exoneración.

PARÁGRAFO: Las anteriores exenciones son acumulables y pueden solicitarse en cualquier combinación.



ARTÍCULO 66. REQUISITOS PARA QUIEN SOLICITE LA EXENCIÓN. Para poder gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, las empresas nuevas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud con los siguientes requisitos esenciales y los que fije el ejecutivo:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
2. Copia de la Licencia de construcción que le fue expedida en caso que el predio que está validando la tercera exención sea construido y no adquirido.
3. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Los Patios.
4. Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y pago del mismo.
5. Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la Administración Municipal, a través de Plataforma Informática establecida para tal fin, por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico quien contará con un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para la creación, conformación e implementación de la misma.

PARÁGRAFO. Las Empresas que se benefician con las exenciones darán cumplimiento a las exigencias del Plan de Desarrollo del Municipio y al Plan de Ordenamiento Territorial y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de la exención, durante el período en que se pretende utilizar este beneficio tributario so pena de perder dicho estímulo en el respectivo período. Para tal efecto, en cada periodo siguiente de la exención, deberán allegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la Administración Municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 67. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE EXENTO. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante Acto Administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

Para el efecto, se permitirá el acceso a las comisiones auditoras de la administración municipal, para cuya conformación y adopción de procedimientos se faculta al señor Alcalde a expedir la reglamentación pertinente.



ARTÍCULO 68. BASE DEL IMPUESTO EXENTO. Los porcentajes de exención contemplados en este Acuerdo se calcularán sobre el total de ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Los Patios, en el año gravable menos las devoluciones, aportaciones o ventas de activos fijos.

ARTÍCULO 69. EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Se hará mediante acto administrativo expedido por el Alcalde municipal. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la notificación del Acto Administrativo que concede el beneficio.

ARTÍCULO 70. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados por la Administración de Impuestos Nacionales DIAN como Grandes Contribuyentes, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 71. GRAVAMEN PARA ACTIVIDADES TEMPORALES U OCASIONALES. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma temporal dentro del ente territorial del Municipio de Los Patios, estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. TARIFA. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será del cinco por mil (5 X 1000).

PARÁGRAFO 2- LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO. El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato y/o orden de trabajo. La entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato y/o orden de trabajo y/o servicio y lo girara dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda en los términos y formatos que ésta establezca.

ARTÍCULO 72.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE

- a. Estar matriculado en el Registro mercantil
- b. Contar con el Registro único Tributario

ARTÍCULO 73. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las Personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables, están obligadas a registrarse en la



Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días anteriores a su apertura. Esta obligación no excluye las actividades exentas.

PARÁGRAFO 1: Las Personas naturales, jurídicas que a la fecha de la expedición del presente estatuto se encuentren funcionando sin haber cumplido con el deber legal del inscribirse deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente estatuto, so pena de aplicar las sanciones establecidas por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 74. REGISTRO DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda de oficio, ordenará el registro de los sujetos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos omitan cumplir la obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía para estos efectos.

ARTÍCULO 75. DATOS DEL REGISTRO. El registro de cada sujeto pasivo debe contener los siguientes datos:

- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación RUT.
- Dirección de donde se le debe notificar.
- Teléfono del propietario.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Dirección y teléfono del establecimiento.
- Descripción de la actividad.
- Nombre o Razón Social del establecimiento.
- Firma del contribuyente o representante legal.
- Personas jurídicas: Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Los demás que la Secretaría de Hacienda considere necesarios.

ARTÍCULO 76. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, se utilizará la cédula de ciudadanía y/o Registro Mercantil y el RUT asignado por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 77. MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro puede ser cancelado por cierre o liquidación del establecimiento o por traslado fuera del Municipio. El registro puede ser modificado por traslado del establecimiento dentro del Municipio de Los Patios, por cambio en la actividad a realizar, en caso de venta o cambio de propietario.

Los contribuyentes deberán informar el cese de sus actividades gravables. Mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los últimos



responsables del impuesto; en consecuencia los impuestos se causarán hasta cuando la cancelación de la actividad se verifique.

Para hacer efectiva la cancelación de la cuenta de un contribuyente por el cese de su actividad gravable, se requiere presentar la declaración de clausura y el recibo correspondiente al pago del impuesto por el último mes de actividades.

Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación oficiosa del registro conforme a los informes de los funcionarios delegados para el efecto y practicará, si fuere el caso, liquidación de aforo y la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 78. PAZ Y SALVO ESPECIAL. En caso de venta, enajenación o clausura de un establecimiento y una vez cancelado el impuesto que el ejercicio de la actividad haya generado, el contribuyente tendrá derecho a que se le expida un Paz y Salvo Especial, previo estudio de las declaraciones privadas presentadas que no estén en firme, a fin de resolver su conformidad con las normas, o en su defecto para producir una liquidación oficial; en este último caso, solo se expedirá Paz y Salvo Especial, una vez sea pagado el valor de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 79. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. Siempre que deba ser modificada, adicionada o suprimida, cualquiera de las informaciones que debe contener el registro, cuando se incluya una nueva o cuando la Alcaldía Municipal considere necesario la actualización del registro para una mejor administración del impuesto, los contribuyentes estarán obligados a registrarse nuevamente en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá adelantar de oficio el trámite de las novedades, cuando el contribuyente omita informar su ocurrencia.

ARTÍCULO 80. COSTO DEL REGISTRO. Los registros de los sujetos pasivos que generan los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se liquidará de acuerdo a la actividad a desarrollar así:

- a) Para actividades industriales, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- b) Para las demás actividades dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS



ARTÍCULO 81. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO. Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE. Está constituida, por el valor del Impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 85. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que superen ingresos de 3.500 u.v.t. Sobre el ingreso del año inmediatamente anterior. También lo estarán las personas naturales cuando la secretaria de hacienda lo estime conveniente, a través de resolución motivada.



ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCION: los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuaran autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Los Patios.

PARÁGRAFO. Autorícese a la secretaría de hacienda municipal para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como autorretenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio en el municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en autorretenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la sección de industria y comercio de la secretaría de hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

ARTÍCULO 88. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 89. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta, a personas naturales no sujetas o personas jurídicas exentas.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujeta del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 90. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 91. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con éste impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad.



ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de Industria y Comercio Retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Los Patios.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del Impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo al calendario que establezca la Secretaría de Hacienda.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 15 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 94. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2017, los agentes de retención declararán mensualmente en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los establecidos por la Secretaría de Hacienda. Cuando los agentes que deban declarar no hayan realizado operaciones se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 95. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación del recaudo de la retención de industria y comercio en el Municipio de Los Patios, y con el fin de garantizar a los contribuyentes y no contribuyentes un correcto manejo en el desenvolvimiento del mismo, determínese como base mínima para el cobro de Retención de Industria y Comercio serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: En caso de que una persona natural o jurídica facture en promedio mensual un valor superior a la base estipulado en el presente artículo, se practicará la retención de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 96. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se



detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 97. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 98. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del mes correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.

1. El año gravable que declara o corrige.
2. El período gravable a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
3. Opciones de uso. Marque una x; en declaración inicial cuando presente y pague la declaración mensual; si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por la Secretaría de Hacienda marque una x en Pago acto oficial.
4. Información del contribuyente que contenga los datos indispensables para la identificación del mismo.
5. Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
6. Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el período.



7. La liquidación privada de las sanciones, indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción.
8. Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
9. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora y el total a pagar.
10. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo al ET, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 100. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 101. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO. Es obligación del sujeto pasivo informar, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exento, excluido o no sujeto, respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 102. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 103. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT o RUT del agente retenedor
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT o RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención de Impuesto de Industria y Comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 104. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 105. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Gerencia Financiera Municipal señale.

ARTÍCULO 106. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	100% S.M.D.L.V.
B	50% S.M.D.L.V.
C	25% S.M.D.L.V.

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	3% S.M.D.L.V.
B	2% S.M.D.L.V.
C	1% S.M.D.L.V.

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

c) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODOS	13% S.M.D.L.V.

d) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
Tragamonedas	50% S.M.D.L.V.
Video Ficha	35% S.M.D.L.V.
Otros	25% S.M.D.L.V.



CAPITULO III
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 108. HECHO GENERADOR. (Modificado según el Artículo 24° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018)

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes.

ARTICULO 109. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. (Modificado según el Artículo 25° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite la licencia de construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, y en fin cualquier licencia o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones.

También se causara cuando a pesar de no haberse solicitado la licencia pertinente, el contribuyente realizó procesos de construcción y/o refacción alguno, ello independientemente de las multas y sanciones a que hubiese lugar, y reconociéndose los intereses moratorios respectivos.

ARTICULO 110. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 111. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 112. BASE GRAVABLE. (Modificado según el Artículo 26° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

La base gravable del impuesto de delineación urbana la constituye el presupuesto de la obra aportado por el contribuyente; en caso de que el mismo no este determinado se tomará el valor del costo del metro cuadrado de edificación expedido por la Cámara Colombiana de la Construcción –Camacol- para el año pertinente; dicho valor se multiplica por los metros cuadrados a construir o refaccionar.



Lo anterior también aplica para los casos de acto de reconocimiento de construcciones.

ARTICULO 113. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. (Modificado según el Artículo 27° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano tendrá que liquidarlo teniendo como base gravable mínima, el presupuesto resultante de multiplicar el área a construir o refaccionar por los costos del metro cuadrado de edificación expedidos por CAMACOL para la vigencia respectiva.

En cualquier momento y en caso que a juicio de las Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, Planeación y Proyectos y de Infraestructura, los costos del metro cuadrado de edificación expedido por la Cámara Colombiana de la Construcción –Camacol-, no se ajusten a la realidad comercial inmobiliaria del Municipio, Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano o quién haga sus veces, mediante resolución podrá establecer el valor estimado de costos mínimos del metro cuadrado, por destino y por estrato, que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve para base de determinación del Impuesto de Delineación Urbana, ello soportado en estudio socioeconómico previo que se realice con expertos en la materia.

ARTICULO 114. TARIFAS. (Modificado según el Artículo 28° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

Las tarifas del impuesto de delineación urbana para el Municipio de Los Patios serán las siguientes:

VIVIENDA:

Estrato Uno	:	0.3 % del presupuesto de la obra
Estrato dos	:	0.85% del presupuesto de la obra
Estrato tres	:	1.05% del presupuesto de la obra
Estrato cuatro:		1.55% del presupuesto de la obra
Estrato cinco:		1.75% del presupuesto de la obra
Estrato seis:		1.95% del presupuesto de la obra
Rural:		1.40% del presupuesto de la obra

La Vivienda de Interés Social (VIS) y las Viviendas de Interés Social Prioritario (VIP) que se sitúen en estrato uno (1) estarán exentas.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

Para cualquier tipo de comercio, el gravamen será del 1.95% del presupuesto de la obra.



ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIA:

Para cualquier tipo de industria, el gravamen será del 1.95% del presupuesto de la obra.

INSTITUCIONAL:

El gravamen será del 1.95% del presupuesto de la obra.

ARTICULO 115. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

ARTICULO 116. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 117. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO.

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin el respectivo permiso.

ARTICULO 118. REPORTE DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO.

La Secretaría de Control Urbano y Vivienda, informará bimestralmente a la Secretaria de Hacienda sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE
(Modificado según el Artículo 29º del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018)



ARTICULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Modificado según el Artículo 30° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene vigencia conforme al artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1983; mientras que el Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte tiene su sustento legal en la Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, y el Artículo 77 de la Ley 181 de 1994.

ARTICULO 120. ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS. (Modificado según el Artículo 31° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

HECHO GENERADOR. El hecho generador tanto del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos como del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de identificación del hecho generador, entiéndase como Espectáculo Público el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de ambos impuestos el Municipio de Los Patios.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, responsables de estos dos impuestos todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor total de la correspondiente entrada al espectáculo, excluyendo únicamente los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

TARIFA. La tarifa tanto del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos como del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, es del diez por ciento (10%) para cada uno, por lo que en vigencia de ambos impuestos, y al tenerse los mismos elementos sustanciales la tarifa unificada será del veinte por ciento (20%) sobre la base gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 2. En caso de pérdida de vigencia de alguno de los dos impuestos, la tarifa aplicable será la del impuesto que quedase vigente, la cual en ambos casos es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 121. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. (Modificado según el Artículo 32° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Para efectos de estos dos impuestos, algunos de los espectáculos públicos gravados son entre otros:



- Parques de diversiones temáticos.
- Atracciones acuáticas.
- Desfiles de modas y reinados.
- Circo con animales.
- Corridas de toros.
- Riñas de gallos.
- Ferias comerciales y de exposiciones.
- Ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Carreras de caballos, concursos hípicas y caninos.
- Carreras y concursos de carros.
- Maratones.
- Exhibiciones deportivas.
- Corralejas.
- Conciertos musicales
- Los demás eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 122. EXENCIONES. (Modificado según el Artículo 33° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, los cuales son el fruto de las expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano; así como las exhibiciones cinematográficas NO se consideraran como hechos generadores de ninguno de estos dos impuestos, ello dado lo estipulado en la Ley 814 de 2003 y Ley 1493 de 2011, y lo ya reglamentado por Ley 2 de 1976, Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992.

Así mismo y en virtud de la Ley 397 de 1997, tampoco es considerado un espectáculo público gravado con estos dos impuestos las ferias artesanales.

ARTICULO 123. DESTINACIÓN. (Modificado según el Artículo 34° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). El Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte tendrá por fin la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos del municipio de Los Patios; por lo que será recaudado e invertido por el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte –IMRD-, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 124. REQUISITOS. (Modificado según el Artículo 35° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Los Patios, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valores de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal de acuerdo al evento.
- Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo por derechos de autor expedido por la entidad autorizada por la ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 si ejecuta música al público.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda del Municipio en relación con espectáculos anteriores.
- El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres el cual deberá contar con la aprobación previa del Consejo Municipal de la Gestion de Riesgos de Desastres – CMGRD.
- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
- Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
- Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano.

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 125. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. (Modificado según el Artículo 36° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Las boletas emitidas para los



espectáculos públicos deben de tener impresos: Valor discriminando los impuestos indirectos, numeración consecutiva, fecha, hora, lugar y descripción del espectáculo, y responsable con identificación.

ARTICULO 126. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. (Modificado según el Artículo 37° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Los responsables del impuesto presentarán ante la Secretaría de Hacienda municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere aceptado la garantía presentada, lo cual deberá ser informado por escrito.

PARÁGRAFO 4. Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.



ARTICULO 127. GARANTÍA DE PAGO. (Modificado según el Artículo 38° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las condiciones de la garantía en cuanto su monto, plazo, emisor, etc., serán evaluadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la dimensión del evento, emitiendo una aceptación o no de la misma por escrito.

ARTICULO 128. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario de Hacienda Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley y sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 129. PARQUES RECREATIVOS. (Modificado según el Artículo 39° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

Los parques recreativos deberán presentar a la Secretaría de Hacienda, antes de la apertura del parque o periódicamente cada tres (3) meses, los tiquetes o boletas de entrada a los mismos con su respectivo precio para que sean sellados.

Así mismo realizarán sus pagos de forma mensual y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se reporta.

ARTICULO 130. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. (Modificado según el Artículo 40° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

- Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.
- El Municipio de Los Patios queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.



- Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

PARÁGRAFO ÚNICO: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando se trate de un espectáculo público en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, y por ende no cause ninguno de los dos impuestos, los propietarios o empresarios responsables del espectáculo no podrán establecer consumos mínimos, exigir la compra de alguna indumentaria, herramienta, elemento, etc., específica para poder acceder; y en fin, el acceso al espectáculo debe ser completamente libre e incondicional para cualquier persona.

ARTICULO 131. CONTROL DE ENTRADAS. (Modificado según el Artículo 41° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

La Administración Municipal hará por medio de la Secretaría de Hacienda y/o el personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

En el caso de los espectáculos permanentes, el anterior control se podrá realizar de forma permanente o intermitente, ello de acuerdo con las labores de fiscalización que determine la autoridad tributaria municipal.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Los Patios, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTICULO 133. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 135. RESPONSABLES.



Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 136. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 138. PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTICULO 139. TARIFAS.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor corriente en el Municipio, es del 18.5%.

CAPITULO VI **IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

ARTICULO 140. DEFINICIÓN.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos



visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 141. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

ARTICULO 142. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 143. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 145. BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTICULO 146. TARIFAS. (Modificado según el Artículo 42° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018)



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) anuales, y a partir de la vigencia del año 2017 son las siguientes:

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de más de 8 M ² hasta 24 M ²	3,3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Vallas de más de 24 M ²	5 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M ²	2,2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Vallas en Vehículos Automotores con dimensión superior a 8 M ²	2,2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Pantallas Electrónicas compuestas de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video de más de 24 M ² .	5 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Pantallas Electrónicas compuestas de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video de igual o menos de 24 M ² .	5 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Planeación Municipal informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la acusación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Secretaria de Planeación Municipal para efectos de suspender la acusación del Impuesto, la Secretaria de Hacienda seguirá facturando y deberá ser cancelado. Lo mismo hará la Secretaría de Planeación con respecto del registro y desmonte de la publicidad exterior visual móvil.

PARÁGRAFO 3. Toda valla o publicidad exterior visual sometida a este tributo, deberá llevar un mensaje de carácter social determinado por la Alcaldía Municipal, no superior al 10% del área total.

ARTICULO 147. EXCLUSIONES.



No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTICULO 148. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 149. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 150. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaria de Planeación y Proyectos, fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO VII
IMPUESTO SOBRE EL ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 151. NATURALEZA, AUTORIZACIÓN LEGAL Y DESTINACIÓN. (Modificado según el Artículo 43° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo creado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, validado y complementado por la Ley 1819 del 2016, cuya destinación exclusiva es la prestación; mejora, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.



PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal en uso de las atribuciones del artículo 350 de la ley 1819 del 2016 podrá reglamentar el destino del impuesto de alumbrado público a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 152. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL TRIBUTO.

La administración del Tributo de Alumbrado Público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y jurisdicción coactiva, corresponden al Municipio de Los Patios.

El Municipio aplicará en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de alumbrado público el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 153. FACTURACIÓN, RECAUDO Y MANEJO. (Modificado según el Artículo 44º del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

La facturación y recaudo conjunto del Impuesto de Alumbrado Público lo realizarán las empresas comercializadoras de energía presentes en la zona, correspondiéndole a todas estas la facturación y recaudo de cada uno de sus clientes, lo cual deberán realizar dentro de la factura de energía con la periodicidad que tengan establecida para el cobro del servicio público domiciliario que comercializan.

Cuando se trate de contribuyentes catalogados como usuarios no regulados que le compran la energía directamente a los generadores, la facturación y recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Patios; se realizará de forma mensual y basándose en una liquidación oficial que tenga por insumo el consumo mensual de energía que debe suministrar directamente el contribuyente dentro los primeros cinco días hábiles del mes siguiente; y pudiendo en todo caso la Secretaría de Hacienda hacer las constataciones a que haya lugar, tales como solicitud de copia de la factura de venta del generador, certificación emitida por el generador, etc., con el objeto asegurar la completa identificación de la base gravable que conlleve a la correcta liquidación del impuesto.

Las empresas comercializadoras de energía transferirán al Municipio o al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de Los Patios, los recursos recaudados y autorizados por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo, y sin poder descontar suma alguna por concepto del servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto, lo anterior en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 352 de la Ley 1819 de diciembre de 2016.



Basado en la misma normatividad, se tiene que durante el lapso señalado para hacer el traslado de los recaudos se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde Municipal que facultado, para que si a su juicio resultare conveniente, autorice eventualmente la transferencia directa de los recursos recaudados por la empresa comercializadora al prestador del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 154. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. (Modificado según el Artículo 45° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

De acuerdo con el artículo 351 de la Ley 1819 del 2016, en la determinación del valor del Impuesto de Alumbrado Público a recaudar, el Municipio de Los Patios deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, debiendo realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. (Modificado según el Artículo 46° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

El sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público será toda persona natural o jurídica que realice consumos de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio de Los Patios, ya sea como usuario regulado o no.

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR. (Modificado según el Artículo 47° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). De acuerdo con el artículo 349 de la Ley 1819 del 2016, el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 158. BASE GRAVABLE. (Modificado según el Artículo 48° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público lo constituirá el valor del consumo de energía eléctrica mensual que realice cada sujeto pasivo, ello sin importar a quién se la adquiera, comercializador o generador directamente.

ARTICULO 159. TARIFAS. (Modificado según el Artículo 49° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Las tarifas mensuales del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Los Patios serán las estipuladas en las siguientes categorías:

CATEGORÍA RESIDENCIAL:

Estrato	Consumo de Energía para Uso Residencial
1	3.5%
2	10.5%
3	11.5%
4	11.8%
5	12.0%
6	12.0%

CATEGORÍA INDUSTRIAL:

Consumo de Energía para Uso Industrial
11.5%

CATEGORÍA COMERCIAL:

Consumo de Energía para Uso Comercial
11.0%

CATEGORÍA OFICIAL:

Consumo de Energía para Uso Oficial
14.0%

CATEGORÍA OTROS:

Consumo de Energía para Otros Usos
14.5%

PARÁGRAFO 1. El estrato y/o categoría corresponde al indicado en la factura del servicio público de energía eléctrica que se le preste al contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones de carácter municipal, no pueden concurrir el sujeto activo y el sujeto pasivo en la misma persona.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR



ARTICULO 160. DEFINICIÓN. El impuesto de degüello y ganador menor se encuentra establecido en la Ley 20/1908 Art. 17 num. 3, artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el Decreto 1333/86.

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello, sacrificio o consumo de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del municipio de Los Patios, así como el expendio de carnes de ganado menor sacrificado en otros municipios.

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 163. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiese justificar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

ARTICULO 164. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

ARTICULO 165. TARIFA. La tarifa a aplicar será el equivalente al CERO punto CINCO por ciento (0.5%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada kilogramo bruto del ganado o especie menor objeto del sacrificio.

PARÁGRAFO. Serán agentes retenedores del impuesto de degüello de ganado menor las siguientes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de los siguientes establecimientos: frigoríficos, almacenes de cadena, supermercados y grandes expendios de carne en donde se vendan especies menores.

ARTICULO 166. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que haya lugar, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 167. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario de los semovientes, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública o de la entidad que haga sus veces.
- b. Visto bueno de la respectiva Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.



ARTICULO 168. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán diaria o semanalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal una declaración sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 169. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento, conforme a lo establecido por el artículo 226 del Código de Régimen Municipal.

ARTICULO 170. SANCIÓN. La violación a las normas reguladas en este capítulo será sancionada con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos., bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTICULO 173. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 176. TARIFAS.

- a. Mesa de Billar .- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool un salario mínimo diario vigente.
- b. Cancha de tejo, Minitejo medio salario mínimo diario vigente.
- c. Pista de bolos, tres salarios mínimo diario vigente.
- d. Juegos de mesa (ping pong-ajedrez, dominó) medio salario mínimo diario vigente.
- e. Bingos, por cada cartón, el 1.2% (uno punto dos por ciento) de un salario diario vigente.
- f. Maquina Electrónicas, el 10% dela base gravable correspondiente.



ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 178. PRESENTACIÓN. La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO X

LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o un transporte en vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTICULO 180. TARIFA.

La tarifa o valor de la licencia de movilización de ganado será la establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto lo constituye el ganado mayor o menor macho o hembra movilizado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 182. TRÁMITE DE LA LICENCIA.

El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganados deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Secretaría de Agricultura para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:



Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XI

MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.

El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 184. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la marca y/o herrete.

ARTICULO 185. TARIFA.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 186. REGISTRO.

La Secretaria de Hacienda Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO XII

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 187. HECHO GENERADOR. (Modificado según el Artículo 50° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Se constituye cuando una persona natural o jurídica solicita a la administración Municipal ejecutar alguno de los siguientes procesos: certificar estar a paz y salvo por todo concepto con el erario; emitir viabilidades, permisos y/o licencias, solicitar certificados, expedir copias físicas de documentos y actuaciones, facturar y sistematizar el pago de tributos, facilitar el uso particular de las edificaciones públicas, y demás trámites que por otros conceptos realice ante la Administración.



ARTICULO 188. TARIFAS. (Modificado según el Artículo 51° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Se fijan las siguientes tasas:

Paz y Salvo: Medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario legal vigente.

Viabilidades, Permisos y/o Licencias: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente.

Certificados: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Demás trámites: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Fotocopias: Uno por ciento (1%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada hoja.

Facturación y sistematización: Un cuarto ($\frac{1}{4}$) de un salario mínimo diario legal, a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal que administre el municipio de Los Patios el cual se incluirá en la factura o en un renglón de la declaración y se cancelará simultaneo con el tributo.

El préstamo, uso y alquiler de las Edificaciones y Plazas Públicas del Municipio de Los Patios, como recuperación de costos para el mantenimiento y conservación de estas instalaciones, quedarán así:

1. Eventos Sociales: Un (1) salario mínimo diario legal por hora.
2. Eventos Deportivos: Dos (2) salarios mínimos diarios legales por hora.
3. Conciertos: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales por hora.
4. Eventos Empresariales: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales por hora.

PARÁGRAFO 1: Adicional a las tarifas establecidas le será aplicado lo establecido en la Ordenanza Departamental 026 de 10 de diciembre de 2007.

PARÁGRAFO 2: Los beneficiarios del SISBEN quedan exentos del pago de certificaciones que requieran para acreditar su condición de afiliados.

PARÁGRAFO 3: Los valores señalados en los Artículos precedentes se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 4: Para el caso de los actos oficiales de todo orden no se cobrará valor alguno.

PARÁGRAFO 5: El paz y salvo y las certificaciones que se expidan por parte de la Administración municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición, excepto el paz y salvo de impuesto predial unificado que tendrá una validez hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 189. AUTORIZACIÓN PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE COLOCACIÓN DE PENDONES, PASACALLES, AVISOS Y FESTONES. (Modificado según el Artículo 52° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Autorízase y facultase a la



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Secretaria de Hacienda de Los Patios para que venda y recaude los derechos correspondientes a la colocación de pendones, pasacalles, avisos y festones en jurisdicción del municipio de Los Patios en los siguientes términos y previo permiso otorgado por la Secretaria de Planeación y Proyectos.

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Pendones, pasacalles, avisos y festones de menos de 8 M ²	Un octavo de Salario Mínimo Mensual Vigente por mes o fracción, y por cada pendón, pasacalle, aviso y/o festón.

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN PARA COBRO DE DERECHOS DE TRÁMITE DE SERVICIOS FÚNEBRES. (Modificado según el Artículo 53° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Autorízase y facultase a la Secretaria de Hacienda de Los Patios para que venda y recaude los derechos correspondientes a los siguientes trámites para la prestación de servicios por parte de los cementerios públicos y privados en jurisdicción del municipio de Los Patios.

CONCEPTO	CEMENTERIO PÚBLICO	CEMENTERIO PRIVADO
Inhumación y/o exhumación de cadáveres en tierra	1/4 Salario mínimo diario legal vigente	1 Salario mínimo diario legal vigente
Utilización de anfiteatro –morgue-	1/2 Salarios mínimo diario legal vigente	2 Salarios mínimos diarios legal vigente
Traslado de cadáveres del cementerio central a otro municipio	1/2 Salarios mínimo diario legal vigente	1 Salarios mínimos diarios legal vigente
Utilización de bóvedas de particulares	1/8 de Salario mínimo legal diario cada una	1 Salario mínimo diario legal vigente c/u
Utilización de refteros de particulares	1/8 de Salario mínimo legal diario cada una	1 Salario mínimo diario legal vigente c/u
Utilización de bóvedas de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	1/8 de Salario mínimo legal diario cada una	1 Salario mínimo diario legal vigente c/u
Utilización de refteros de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	1/8 de Salario mínimo legal diario cada una	1 Salario mínimo diario legal vigente c/u
Cremaciones		4 Salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO 191. DEFINICIÓN. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el



curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 1°. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARÁGRAFO 2°. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. En tratándose de licencias de parcelación o urbanización, para la expedición de licencias de construcción sobre sus áreas útiles se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya”.

ARTICULO 192. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno nacional.



Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. Desarrollo. Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.

2. Saneamiento. Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin de que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.

3. Reurbanización. Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente.

En el caso de que los predios objeto de esta licencia no abarquen la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o de renovación urbana.

Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial”.



ARTICULO 193. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes solo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4. del presente decreto 2218 de 2015, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:



a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados y públicos siempre que las áreas públicas resultantes del área objeto del reloteo sean iguales o superiores a las aprobadas en las licencias de urbanización o en los actos de legalización.

Parágrafo 1º. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

Parágrafo 2º. Las subdivisiones en suelo urbano, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 3º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 4º. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado,



en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes”.

ARTICULO 194. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra Nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus



decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

PARÁGRAFO. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.



La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 5. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal



aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

ARTICULO 195. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN.

1. Cuando se trate de solicitudes de licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

a) Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible;

b) Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño;

c) Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

d) Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.



En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

2. Las solicitudes de licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento, además de los documentos previstos en el artículo anterior se deberá aportar:

a) Copia de la licencia de urbanización, sus modificaciones y revalidaciones junto con los planos urbanísticos aprobados con base en los cuales se ejecutó el 80% de la urbanización;

b) Certificación suscrita por el solicitante de la licencia en la que manifieste bajo la gravedad de juramento que la urbanización para la cual se solicita esta licencia está ejecutada en como mínimo el 80% del total de las áreas de cesión pública aprobadas en la licencia de urbanización vencida;

c) Plano del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño en el cual se identifique la parte de la urbanización ejecutada y la parte de la urbanización objeto de esta licencia, con el cuadro de áreas en el que se diferencie lo ejecutado y lo que se desarrollará;

d) Copia de la solicitud de entrega y/o de cesión de las zonas públicas presentada ante las dependencias municipales o distritales competentes.

3. Para las solicitudes de licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización, además de los documentos previstos en el artículo anterior se deberá aportar:

a) Copia de la licencia de urbanización, sus modificaciones y revalidaciones junto con los planos urbanísticos aprobados o los actos de legalización junto con los planos aprobados;

b) Plano del nuevo proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional vigente quien es el responsable del diseño en el cual se identifique con claridad la nueva conformación de áreas públicas y privadas. En el nuevo proyecto urbanístico se podrán redistribuir las áreas públicas existentes garantizando en todo caso que se cumplan con las nuevas exigencias de cesión y que en ningún caso dichas áreas sean inferiores a las aprobadas en la licencia o en el acto de legalización con el cual se desarrolló el predio que se pretende reurbanizar. Igualmente se podrán incluir predios utilizados como servidumbres de uso público que estén en dominio privado con el objeto de localizar allí áreas de cesión y formalizar su entrega y escrituración a los municipios y distritos y predios o áreas cuya sumatoria no excede de 2.000 m² que por su tamaño no son aptos para que se expida licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo;



c) Plano topográfico con el cual se tramitó la licencia o el acto de legalización del área objeto de reurbanización. En caso de que existan planos topográficos posteriores que los modificaron se aportarán estos últimos. En el evento que no exista ningún plano topográfico las reservas y afectaciones del nuevo proyecto se definirán con fundamento en los planos urbanísticos o de legalización con los cuales se aprobó la urbanización o la legalización, sin perjuicio de la posibilidad de adelantar la redistribución de las zonas de uso público;

d) Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar los estudios de que trata el literal d) del numeral 1 de este artículo.

ARTICULO 196. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente (NSR) 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, pero los términos para resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicado en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 1. Durante el estudio podrá modificarse el proyecto objeto de solicitud siempre y cuando no conlleve cambio del uso predominante inicialmente presentado, evento en el cual deberá presentarse una nueva radicación.

PARÁGRAFO 2. La revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente (NSR) 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; en los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales puede ser realizada por el curador urbano o por la autoridad municipal o distrital encargada de expedir las licencias urbanísticas; o bien, a costa de quien solicita la licencia, por uno o varios profesionales particulares, calificados para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Estas calidades deberán ser verificadas por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de expedir las licencias urbanísticas.

El revisor o revisores de los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede



tener relación laboral contractual o profesional con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de cada uno de los diseños y estudios respectivamente.

Para edificaciones que contemplen vivienda multifamiliar mayor a tres mil metros cuadrados (3.000 m²) de área construida, que deban someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en el Título V de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios y que se localicen en municipios y distritos donde no se cuente con la figura de curador urbano, la revisión de que trata este artículo correrá a costa de quien solicite la licencia por revisores independientes que cumplan con lo previsto en el presente párrafo; o por cualquier Curador Urbano del país quien para el efecto expedirá la certificación de que trata el numeral 10 del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 2218 de 2015.

Cuando se acuda a la modalidad de revisión por profesionales particulares, quienes efectúen la revisión deberán dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señalen el alcance de la revisión y certifiquen que los diseños y estudios propuestos se ajustan al Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente (NSR) 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Este memorial se debe acompañar a la radicación de solicitud de licencia de construcción. En caso que durante el trámite de la licencia y por motivos de ajuste del proyecto arquitectónico o por otras razones se deba ajustar el proyecto estructural, los estudios geotécnicos y/o los diseños de los elementos no estructurales, en la respuesta al acta de observaciones se deberá adjuntar un memorial que señale que los documentos objeto de ajuste cumplen con las normas vigentes y deberá igualmente suscribir los planos finales y demás documentos que serán adoptados como parte integral de la licencia de construcción.

El alcance y procedimiento de la revisión de los diseños y estudios se sujetará a las prescripciones que para el efecto defina la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 42 de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicha Comisión también definirá el alcance y procedimiento que deben seguir los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales encargadas de la expedición de licencias para constatar el cumplimiento de la revisión de los diseños y estudios cuando la hagan profesionales particulares.

PARÁGRAFO 3. Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, diseño de elementos no estructurales, revisión de los diseños y estudios, y supervisión técnica de la construcción, estos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años cuando se trate de diseñadores



estructurales, ingenieros geotecnistas, revisores de diseños y estudios, y supervisores técnicos de la construcción y de tres (3) años cuando se trate de diseñadores de elementos no estructurales y directores de la construcción, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la profesión.

PARÁGRAFO 4. Cuando quiera que alguno de los profesionales a que se refiere el párrafo anterior se desvincule de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra, o de su supervisión cuando se trate de directores de construcción o supervisores técnicos, deberá informarlo al curador urbano o a la autoridad encargada de expedir las licencias, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo. Hasta tanto se designe el nuevo profesional, el que figura como tal en la licencia seguirá vinculado a la misma”.

ARTICULO 197. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, así como las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 2218 y hasta el 31 de diciembre del año 2017, todas las licencias urbanísticas vigentes podrán tener una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique que la obra tiene un avance no menor al 20% del área aprobada en la respectiva licencia.

ARTICULO 198. TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de sus prórrogas, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar, que el constructor o el urbanizador presente el cuadro de áreas en el que se identifique lo ejecutado durante la licencia vencida, así como lo que se ejecutará durante la revalidación y manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en por lo menos un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses”.



PARÁGRAFO 1. La revalidación podrá ser objeto de modificaciones. Si la modificación de la revalidación incluye el cambio o inclusión de nuevos usos, se deberá adelantar el trámite de citación a vecinos colindantes de que trata el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigencia del decreto 2218 de 2015 y hasta el 31 de diciembre del año 2017, todas las revalidaciones vigentes podrán tener una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga de la revalidación, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique que la obra tiene un avance no menor al 20% del área aprobada en la respectiva licencia.

ARTICULO 199. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.



4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga el curador urbano o a autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal, o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001, o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

7. Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. Modificación de Planos Urbanísticos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.

Habrà lugar a la modificación de los planos urbanísticos de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

a) Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por estas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se



aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original.

De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación;

b) Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada.

En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización.

Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en el presente acuerdo.

c) Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración;

d) Cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito plenamente acreditadas que justifiquen la modificación.

ARTICULO 200. OBLIGATORIEDAD.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto y en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 201. COMPETENCIA DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS. (Modificado según el Artículo 54° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). La dependencia que dentro de la administración municipal tendrá la competencia para el recibo de solicitudes, estudio de las mismas, expedición, modificación, cancelación, suspensión, y/o ampliación de licencias; así



como para sancionar a los infractores urbanísticos, será la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano.

CAPITULO XIII

SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de Junio 13 de 2003.

ARTICULO 203. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El municipio en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Vivienda establecerá qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el Municipio de Los Patios, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde al Secretario de Control Urbano y Vivienda.

ARTICULO 204. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo



con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300)



salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, o la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 205. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de



suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 206. Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 296.3 del presente acuerdo y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 207. HECHO GENERADOR

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Los Patios. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 209. PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:



Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización de un médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTICULO 210. TARIFA

El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al coso municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) S.M.L.D.V, por cada cabeza de especies mayores y menores.

Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V. por ganado mayor y especies menores.

ARTICULO 211. DECLARATORIA DEL BIEN MOSTRENCO

En el evento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 212. SANCIÓN

La persona que saque del coso municipal a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.



2. SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 213. CONCEPTO

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. INTERESES POR MORA

ARTICULO 214. CONCEPTO

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES

ARTICULO 215. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS, RENDIMIENTO POR VALORES BURSÁTILES.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Los rendimientos por valores bursátiles se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

5. DONACIONES RECIBIDAS

ARTICULO 216. DEFINICIÓN

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

PARÁGRAFO. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.



6. OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 217. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra o contratista que ocupa la vía o lugar público.

ARTICULO 220. BASE GRAVABLE

La base gravable por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos, está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 221. TARIFA

La tarifa de la ocupación de vías, plazas y lugares públicas será la determinada a continuación y su liquidación se hará mensualmente y para algunos casos específicos diaria.

CONCEPTO	TARIFAS
Vendedores esporádicos de productos agrícolas (papa, lichégo, plátano y similares)	0,5 salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores establecidos de productos agrícolas (papa, lichégo, plátano y similares)	1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores de cerveza, avena, queso, conos, pan, etc.,	1.0 salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Asaderos de carne, ventas de comida que sacan puesto el día de mercado.	1.0 salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Toldos propiedad del Municipio, se les cobrará mensual.	1.5 salario mínimo diario legal vigente
Vendedores de ropa, telas, calzado y cacharrería, constantes, se les cobrará mensual	1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de mercancías con altoparlantes.	0.6 salarios mínimos diarios legales vigentes



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Vendedores de cacharrería menor, se les cobrará el día de mercado	0.6 salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de cacharrería mayor, se les cobrará el día de mercado	1.0 salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de vísceras, pagarán los días de mercado	0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de pescado, constantes, pagarán mensual	1.5 salario mínimo diario legal vigente, mes anticipado
Vendedores de carne en famas, se les cobrará mensual	1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores esporádicos en vehículos, se les cobrará el día del mercado	1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de pescado, esporádicos, se les cobrará el día del mercado.	1.5 salario mínimo diario legal vigente

Para las ventas estacionarias será la misma tarifa anterior, por el número de días que se cumpla la actividad.

ARTICULO 222. OCUPACIÓN PERMANENTE

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Control Urbano y Vivienda, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 223. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaría de Control Urbano y Vivienda y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Queda prohibido utilizar las vías públicas por casetas en épocas de ferias y fiestas y similares que impidan el libre tránsito de los vehículos, incluyendo el parque principal y zonas céntricas. Estas podrán ser trasladadas a lugares o recintos cerrados o abiertos, reglamentados por la autoridad competente creadas para tal fin en coordinación con la Secretaría de Control Urbano y Vivienda.

ARTICULO 224. ZONAS DE DESCARGUE.



Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

7. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AÉREO

ARTICULO 225. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, y cualquier otro uso análogo.

ARTICULO 226. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior. Exceptuase las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la televisión comunitaria.

ARTICULO 227. BASE GRAVABLE

Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

ARTICULO 228. TARIFAS

Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

- 1) Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.
- 2) Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.
- 3) Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.

Espacio Aéreo:

Medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.

ARTICULO 229. DETERMINACIÓN DEL DERECHO



El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

ARTICULO 230. PERMISO

Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Secretaría de Control Urbano y Vivienda, previ6 el pago del derecho en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá una vigencia de cinco años, vencido dicho término se deberá renovar. Para este efecto se deberán pagar los derechos en la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 3.000 metros lineales	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes

CAPITULO II **RENTAS CONTRACTUALES**

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 231. VENTA DE BIENES

En esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4° de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTICULO 232. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el Artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipal se hará en subasta pública y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

ARTICULO 233. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

Autorízase al Alcalde del Municipio de Los Patios, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTICULO 234. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 235. SUJETO PASIVO

Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la administración Municipal.

ARTICULO 236. HECHO GENERADOR

Es lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

ARTICULO 237. TARIFA

NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO	EQUIVALENTE SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
Alquiler Volquetas por kilómetro recorrido	3.0 del SMDLV
Motoniveladora por hora	7.0 SMDLV
Retroexcavadora por hora	5.0 SMDLV
Vibro compactador por hora	8 SMDLV
Tractor por hora	5.0 del SMDLV

PARÁGRAFO 1: Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 15% en relación a las tarifas.

PARÁGRAFO 2: Fijar como tarifa mínima para el alquiler en el área rural 3 horas día y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria.



PARÁGRAFO 3: A los contratistas particulares se les cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.

2. TASA DE RECUPERACIÓN DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTICULO 238. HECHO GENERADOR

Todos los contratos del Municipio que se ejecuten en el mismo excepto los interadministrativos y los convenios de asociación, siempre que no excedan de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 239. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 240. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute contratos con el Municipio de Los Patios Norte de Santander.

ARTICULO 241. TARIFA

La tarifa será del 1.5 x 1.000 del valor total del contrato y sus adiciones la cual deberá ser cancelada con cada pago efectuado.

CAPITULO III **RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

1. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 242. La Estampilla PROCULTURA es un tributo administrado por el Municipio a través de cuenta bancaria o entidad financiera que genere renta, acorde con los planes nacionales y locales de cultura, la cual será descontada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los pagos derivados de la contratación y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTICULO 243. HECHO GENERADOR

Constituirá el hecho generador de la Estampilla “PROCULTURA”,

1. Cada Contrato en general que el Municipio de Los Patios celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.



Artículo 244. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

Artículo 245. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 246. CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento en el que se efectúe el pago total o parcial del respectivo contrato y su pago se efectuará a título de retención.

Artículo 247. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato o sus adiciones.

ARTICULO 248. DESTINACIÓN

Los recursos provenientes de la estampilla procultura tendrán la siguiente destinación específica:

- Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacio público, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y,
- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- Seguridad social del creador y del gestor cultural, 10%.
- Pasivo pensional del Municipio, el 20%.

ARTICULO 249. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Los cálculos anuales de los ingresos y los Egresos de la Estampilla “PROCULTURA” se incorporarán al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es fondo especial, sin personería jurídica, junto con las transferencias del S.G.P. y los demás recursos económicos propios de la cultura, y el Alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

ARTICULO 250. (Modificado según el Artículo 55° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Es obligatorio realizar el descuento del 1,5% a cada uno de los pagos de la contratación estatal con destino a la Estampilla “PROCULTURA”.



2. ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTICULO 252. HECHO GENERADOR

Constituirá el hecho generador de la Estampilla “PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD”,

1. Cada Contrato en general que el Municipio de Los Patios celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.

Artículo 253. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

Artículo 254. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 255. CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento en el que se efectúe el pago total o parcial del respectivo contrato y su pago se efectuará a título de retención.

Artículo 256. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato o sus adiciones.

Artículo 257. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.

Artículo 258. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción de conformidad con lo establecido en la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 259. OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS



Es obligatorio el descuento derivado de cada uno de los pagos de la contratación estatal de la Estampilla, el cual se hará mediante retención en las órdenes de pago y con la siguiente tarifa:

1. Del 4% sobre cada contrato que realice y sus adiciones.

3. ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFICO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NORTE DE SANTANDER

ARTÍCULO 260. Autorizar la emisión y cobro de la estampilla PRODESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFICO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NORTE DE SANTANDER, en el municipio de Los Patios.

ARTICULO 261. Los hechos que originan la obligación de adherir y anular la estampilla PRODESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFICO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NORTE DE SANTANDER y las tarifas correspondientes a cobrar, serán las contempladas en la ordenanza 0026 de 2007 expedida por la Asamblea del Departamento de Norte de Santander.

4. SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 262. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el pago del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 263. BASE GRAVABLE

Está conformado por el valor liquidado por el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 264. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 265. SUJETO PASIVO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 266. TARIFA

La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.



PARÁGRAFO 1: La sobretasa bomberil se recaudará por la Secretaría de Hacienda, conjunta y simultáneamente con el impuesto de Industria y Comercio y lo consignará en cuenta bancaria abierta en entidad financiera denominada “Fondo Sobretasa Bomberil”.

ARTICULO 267. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO

Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio. El “Fondo Sobretasa Bomberil”, el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

CAPITULO IV CONTRIBUCIONES

1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL

La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986, Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 269. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 270. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 271. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra.

ARTICULO 272. CAUSACIÓN

La Contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación y Proyectos.



ARTICULO 273. BASE GRAVABLE

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de su valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 274. TARIFAS

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 275. ZONAS DE INFLUENCIA

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.



ARTICULO 276. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Facultase a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 277. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Control Urbano y Vivienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 278. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 279. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 280. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo



por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 281. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 282. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 283. DEFINICIÓN

Establecida en la Ley 104 de 1993, modificada por la Ley 418 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 284. HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.



ARTICULO 285. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 286. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTICULO 287. BASE GRAVABLE

El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 288. TARIFA

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTICULO 289. CAUSACIÓN

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 290. DESTINACIÓN.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

ARTÍCULO 292. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.



ARTÍCULO 293. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 294. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 295. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 296. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 297. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el



efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 298. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO 3.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra



cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 299.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



ARTÍCULO 300. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 301. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 302. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial



o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 303. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPITULO V

IMPUESTOS DERECHOS Y TASAS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

1. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO Y PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 304. DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos Particulares y de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

ARTÍCULO 308. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación de un vehículo de servicio público en forma habitual u



ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Los Patios.

ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, la base gravable será el valor comercial registrado en la factura de compraventa; pero el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los años subsiguientes la base gravable se fijará de acuerdo a los valores establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, de acuerdo al periodo gravable.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar a dicho ministerio o a quien haga sus veces, se fije el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 310. CAUSACIÓN. El Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de uso público o de servicio público se causará el 1º de enero de cada año gravable para todos los vehículos que circulen en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de Los Patios y/o se encuentran matriculados ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios.

ARTÍCULO 311. TARIFA. El impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, equivale a una tarifa del dos por mil (2x1000) anual sobre el valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 312. TARIFA MÍNIMA. El Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, tendrá como tarifa mínima anual la suma de 2% del avalúo del vehículo

ARTÍCULO 313. PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGO E INCENTIVO FISCAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito a cargo de cada propietario o poseedor de vehículo de servicio público, se pagará en una sola cuota, dentro de los plazos previstos, el cual no podrá exceder del 30 de junio de cada año.

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto anual a su cargo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto total a cargo, sin perjuicio de lo dispuesto para la Tarifa Mínima.

ARTÍCULO 314. SANCIONES. En caso de mora en el pago de este impuesto se aplicarán mismas sanciones establecidas en este Estatuto y los intereses de mora respectivos.



ARTÍCULO 315. RETIRO Y TRASLADO DE MATRÍCULA. (Modificado según el Artículo 56° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). Cuando un vehículo inscrito en Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en Instituto de Tránsito y Transporte Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicho Departamento.

ARTÍCULO 316. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. (Modificado según el Artículo 57° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del Impuesto de vehículos automotores que recaudan los departamentos y que son transferidos por estos a la Tesorería Municipal, se causa en todos los casos a favor del municipio de Los Patios, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a Municipio de Los Patios.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en Los Patios, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio de Los Patios.

Dicha declaración la presentarán ante el Departamento o el Distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

2. DERECHOS DE TRANSITO, PLACAS Y OTROS

ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito están dados por la Ley 769 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 903 de 2004, Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito son los valores que deben cancelar los propietarios de los vehículos matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte en cumplimiento de la



facultad dada por la Ley 769 de Agosto de 2002, las cuales están basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

PARÁGRAFO. No se podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 319. El Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios aplicará el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, conforme lo ordena el Ministerio de Transporte, como un sistema electrónico en línea, que valida, registra y autoriza los trámites relacionados con automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte, centros de enseñanza, remolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, infracciones de tránsito, seguros, accidentes de tránsito y personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector acorde con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006.

Este sistema facilitará a los usuarios de tránsito consultar vía Internet, todas las informaciones públicas del sector.

ARTÍCULO 320. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA ÚNICA NACIONAL. En desarrollo de las facultades dadas por el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, se fijaron el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dentro de este cálculo se contempla un 35% que será transferido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

ARTICULO 321. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 322. MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en el Instituto de Tránsito y Transporte que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 323. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.



ARTICULO 324. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en el Instituto de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

ARTICULO 325. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en el Instituto de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 326. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en sus lecturas o identificación.

ARTICULO 327. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 328. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 329. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 330. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 331. DUPLICADOS DE LICENCIAS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione y amerite.

ARTICULO 332. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 333. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.



ARTICULO 334. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos del Instituto de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite, siempre y cuando fuera exigido por ley o reglamento.

ARTICULO 335. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matricula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 336. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o normas vigentes.

ARTICULO 337. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito municipal.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 338. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito del municipio y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 339. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y/O CALIFICACIÓN. Es la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 340. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTICULO 341. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTICULO 342. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.



PARÁGRAFO. La tarjeta de operación será expedida por los funcionarios del Instituto Tránsito y Transporte en un término no mayor de quince (15) días, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 343. PORTE DE PLACA: El porte placa será expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte por el término de un año, para vehículos de cilindraje hasta 125 cc.

ARTICULO 344. PERMISO TRANSITAR EN HORARIO RESTRINGIDO: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito en los horarios restringidos por la alcaldía municipal bajo la responsabilidad del conductor.

ARTICULO 345. PERMISO TRÁNSITO PESADO POR VÍAS RESTRINGIDAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito de los vehículos pesados por las zonas o vías restringidas por la alcaldía municipal bajo la responsabilidad del conductor.

ARTICULO 346. PERMISO PARRILLERO HOMBRE: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito de la restricción por circular por las vías del municipio con parrillero hombre por bajo la responsabilidad del conductor.

ARTICULO 347. PERMISO PARA CIERRE DE VÍAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice el cierre de las vías del municipio bajo la responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 348. PERMISO PARA CARAVANAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice las caravanas vehiculares dentro del municipio bajo la responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 349. CERTIFICACIONES Y/O CONSTANCIAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que certifique la veracidad de algún trámite realizado ante el ITTMP.

ARTÍCULO 350. SUJETOS ACTIVOS. Son sujetos activos beneficiarios de las tarifas el Municipio de Los Patios a través del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal, y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.

ARTÍCULO 351. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las tarifas el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

tránsito y la Placa Única Nacional.

ARTÍCULO 352. TARIFAS.

LICENCIAS

CONCEPTO	VALOR DERECHOS O.T.	LICENCIA DE CONDUCCION (SERVINTEGRALES)	SISTEMATIZACION (MICROSHIFT)	SUBTOTAL	35% TARIFAS MINISTERIO	RUNT	ESTAMPILLAS ERAZMO MEOZ	TOTAL
EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION O CAMBIO DE DOCUMENTO	\$ 7.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 31.600	\$ 11.060	\$ 5.800	\$ 2.900	\$ 48.460
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR	\$ 6.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 30.600	\$ 10.710	\$ 5.800	\$ 2.900	\$ 47.110
RENOVACION DE LA LICENCIA DE	\$ 5.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 29.600	\$ 10.360	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 41.570
RECATEGORIZACION DE LICENCIA DE	\$ 5.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 29.600	\$ 10.360	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 41.570
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCION	\$ 5.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 29.600	\$ 10.360	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 41.570

RNET (Registro Nacional de Empresas de Transporte)

CONCEPTO	VALOR DERECHOS O.T.	LICENCIA DE TRANSITO (SERVINTEGRALES)	SISTEMATIZACION (MICROSHIFT)	SUBTOTAL	35% TARIFAS MINISTERIO	RUNT	ESTAMP. ERAZMO MEOZ	TOTAL
Habilitación de Empresa de Transporte	\$ 565.000		\$ 7.800	\$ 572.800	\$ 200.480	\$ 36.455	\$ 2.900	\$ 812.635
Modificación de habilitación de empresas	\$ 465.000		\$ 7.800	\$ 472.800	\$ 165.480	\$ 36.455	\$ 2.900	\$ 677.635
Expedición de Tarjeta de Operación	\$ 65.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 89.600	\$ 31.360	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 125.470
Duplicado de tarjeta de operación	\$ 85.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 109.600	\$ 38.360	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 152.470
Renovación de tarjeta de operación	\$ 55.500	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 80.100	\$ 28.035	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 112.645
Modificación de tarjeta de operación	\$ 25.500	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 50.100	\$ 17.535	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 72.145
Prolongación de rutas	\$ 125.000		\$ 7.800	\$ 132.800	\$ 46.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 183.790
Modificación de rutas	\$ 125.000		\$ 7.800	\$ 132.800	\$ 46.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 183.790
Reestructuración de horarios	\$ 65.000		\$ 7.800	\$ 72.800	\$ 25.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 102.790
Permisos especiales transitorios	\$ 65.000		\$ 7.800	\$ 72.800	\$ 25.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 102.790
Convenios de colaboración empresarial	\$ 165.000		\$ 7.800	\$ 172.800	\$ 60.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 237.790
Adjudicación de rutas y horarios	\$ 345.000		\$ 7.800	\$ 352.800	\$ 123.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 480.790
Fijación de capacidad transportadora	\$ 45.000		\$ 7.800	\$ 52.800	\$ 18.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 75.790
Racionalización de capacidad transportadora	\$ 45.000		\$ 7.800	\$ 52.800	\$ 18.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 75.790
Unificación de capacidad transportadora	\$ 65.000		\$ 7.800	\$ 72.800	\$ 25.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 102.790
Cambio de nivel de servicio	\$ 65.000		\$ 7.800	\$ 72.800	\$ 25.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 102.790



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Empalme de rutas	\$	65.000		\$	7.800	\$	72.800	\$	25.480	\$	1.610	\$	2.900	\$	102.790
------------------	----	--------	--	----	-------	----	--------	----	--------	----	-------	----	-------	----	---------

MAQUINARIA

CONCEPTO	VALOR DERECHOS O.T.	LICENCIA DE TRANSITO (SERVINTEGRALES)	SISTEMATIZACION (MICROSHIFT)	PLACA UNICA	SUBTOTAL	35% TARIFAS MINISTERIO	RUNT	ESTAMPILLAS ERAZMO MEOZ	ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO	TOTAL
Matricula RNRYs	\$ 70.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 94.600	\$ 33.110	\$ 11.615	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 156.015
Traspaso de propiedad	\$ 110.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 134.600	\$ 47.110	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 188.175
Traspaso persona Indeterminada	\$ 110.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 134.600	\$ 47.110	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 188.175
Inscripcion de limitacion o gravamen a la propiedad	\$ 50.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 74.600	\$ 26.110	\$ 5.800	\$ 2.900		\$ 109.410
Levantamiento de limitacion o gravamen a la propiedad	\$ 50.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 74.600	\$ 26.110	\$ 5.800	\$ 2.900		\$ 109.410
Traslado de la matricula	\$ 25.000		\$ 7.800		\$ 32.800	\$ 11.480	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 62.580
Radicacon	\$ 92.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 116.600	\$ 40.810	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 175.710
Cancelacion	\$ 70.000		\$ 7.800		\$ 77.800	\$ 27.230	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 109.540
Duplicado de placa	\$ 65.000		\$ 7.800		\$ 72.800	\$ 25.480	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 102.790
Rematricula	\$ 80.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 104.600	\$ 36.610	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 145.720
Transformacion o retiro de ejes	\$ 135.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 159.600	\$ 55.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 219.970
Duplicado Tarjeta de propiedad	\$ 55.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 79.600	\$ 27.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 111.970
Regrabacion de serial o chasis	\$ 75.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 99.600	\$ 34.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 138.970
Regrabacion de Vin	\$ 75.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 99.600	\$ 34.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 138.970
Renovacion de tarjeta de registro de importacion temporal	\$ 65.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 89.600	\$ 31.360	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 125.470
Modificacion acreedor prendario por acreedor	\$ 55.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 79.600	\$ 27.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 111.970
Modificacion acreedor prendario por propietario	\$ 55.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 79.600	\$ 27.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 111.970
Certificado de Libertad y Tradicion	\$ 45.000		\$ 7.800		\$ 52.800	\$ 18.480	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 75.790

CONCEPTO	VALOR DERECHOS O.T.	LICENCIA DE TRANSITO (SERVINTEGRALES)	SISTEMATIZACION (MICROSHIFT)	SUBTOTAL	35% TARIFAS MINISTERIO	RUNT	ESTAMPILLAS ERAZMO MEOZ	ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO ACADEMICO	TOTAL
Matricula RNMA	\$ 105.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 129.600	\$ 45.360	\$ 11.615	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 203.265
Cambio de propietario	\$ 110.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 134.600	\$ 47.110	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 188.175
Traspaso persona Indeterminada	\$ 110.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 134.600	\$ 47.110	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 188.175
Inscripcion de limitacion o gravamen a la propiedad	\$ 80.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 104.600	\$ 36.610	\$ 5.800	\$ 2.900		\$ 149.910
Levantamiento de limitacion o gravamen a la propiedad	\$ 80.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 104.600	\$ 36.610	\$ 5.800	\$ 2.900		\$ 149.910
Traslado de la matricula	\$ 25.000		\$ 7.800	\$ 32.800	\$ 11.480	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 48.790
Radicacon de la matricula	\$ 105.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 129.600	\$ 45.360	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 193.260
Cancelacion	\$ 70.000		\$ 7.800	\$ 77.800	\$ 27.230	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 123.330
Registro por recuperacion en caso de hurto o perdida definitiva	\$ 115.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 139.600	\$ 48.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 192.970
Duplicado Tarjeta de registro	\$ 55.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 79.600	\$ 27.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 111.970
Certificado de Libertad y Tradicion	\$ 45.000		\$ 7.800	\$ 52.800	\$ 18.480	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 75.790
Cambio de motor	\$ 85.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 109.600	\$ 38.360	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 152.470
Regrabacion de motor	\$ 75.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 99.600	\$ 34.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 138.970
Modificacion acreedor prendario por acreedor	\$ 55.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 79.600	\$ 27.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 111.970
Modificacion acreedor prendario por propietario	\$ 55.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 79.600	\$ 27.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 111.970



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

CONCEPTO	VALOR DERECHOS O.T.	LICENCIA DE TRANSITO (SERVINTE GRALES)	SISTEMATIZACION (MICROSHI FT)	SUBTOTAL	35% TARIFAS MINISTERIO	RUNT	ESTAMPILLAS ERAZMO MEZ	ESTAMPILLA S PRO DESARROLLO ACADEMICO	TOTAL
Matricula por importacion temporal RNA-RNRY-S-RNA	\$ 105.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 129.600	\$ 45.360	\$ 11.615	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 203.265
Renovacion licencia de transito, tarjeta de registro de un vehiculo de importacion temporal	\$ 110.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 134.600	\$ 47.110	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 186.220
Traspaso por sustitucion de titular de la importacion temporal	\$ 110.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 134.600	\$ 47.110	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 186.220
Cancelacion de matricula de importacion temporal	\$ 80.000		\$ 7.800	\$ 87.800	\$ 30.730	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 123.040
Certificado de tradicion	\$ 45.000		\$ 7.800	\$ 52.800	\$ 18.480	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 75.790

VEHICULOS

CONCEPTO	VALOR DERECHOS O.T.	LICENCIA DE TRANSITO (SERVINTE GRALES)	SISTEMATIZACION (MICROSHI FT)	PLACA UNICA	SUBTOTAL	35% TARIFAS MINISTERIO	RUNT	ESTAMPILLAS ERAZMO MEZ	ESTAMPILLA S PRO DESARROLLO ACADEMICO	TOTAL
TRASPASO	\$ 73.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 97.600	\$ 34.160	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 138.225
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	\$ 150.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 174.600	\$ 61.110	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 242.175
MATRICULA VEHICULO PARTICULAR	\$ 60.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 27.200	\$ 111.800	\$ 39.130	\$ 11.615	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 179.235
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	\$ 30.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 54.600	\$ 19.110	\$ 5.760	\$ 2.900		\$ 82.370
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	\$ 30.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 54.600	\$ 19.110	\$ 5.750	\$ 2.900		\$ 82.360
BLINDAJE	\$ 65.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 89.600	\$ 31.360	\$ 3.105	\$ 2.900		\$ 126.965
DESMONTE DE BLINDAJE	\$ 65.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 89.600	\$ 31.360	\$ 3.105	\$ 2.900		\$ 126.965
REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA	\$ 90.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 114.600	\$ 40.110	\$ 3.105	\$ 2.900		\$ 160.715
TRASLADO DE LA MATRICULA	\$ 20.000		\$ 7.800		\$ 27.800	\$ 9.730	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 55.830
RADICACION CUENTA	\$ 30.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 27.200	\$ 81.800	\$ 28.630	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 128.730
CANCELACION DE MATRICULA	\$ 54.000		\$ 7.800		\$ 61.800	\$ 21.630	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 87.940
CAMBIO DE COLOR	\$ 55.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 79.600	\$ 27.860	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 111.970
CAMBIO DE SERVICIO	\$ 183.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 27.200	\$ 234.800	\$ 82.180	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 321.490
CAMBIO DE PLACAS	\$ 84.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 27.200	\$ 135.800	\$ 47.530	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 187.840
DUPLICADO DE PLACAS	\$ 70.000		\$ 7.800	\$ 27.200	\$ 105.000	\$ 36.750	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 146.260
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	\$ 50.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 74.600	\$ 26.110	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 105.220
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	\$ 50.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 74.600	\$ 26.110	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 105.220
CAMBIO DE MOTOR	\$ 161.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 185.600	\$ 64.960	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 255.070



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

REGRABACION MOTOR	\$ 125.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 149.600	\$ 52.360	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 206.470
REGRABACION CHASIS O SERIAL	\$ 125.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 149.600	\$ 52.360	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 206.470
REGRABACION VIN	\$ 125.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 149.600	\$ 52.360	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 206.470
REMATRICULA	\$ 80.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 104.600	\$ 36.610	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 145.720
CONVERSION A GAS NATURAL	\$ 130.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 154.600	\$ 54.110	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 213.220
CAMBIO DE CARROCERIA	\$ 90.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 114.600	\$ 40.110	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 159.220
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO	\$ 70.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 94.600	\$ 33.110	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 132.220
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	\$ 20.000		\$ 7.800		\$ 27.800	\$ 9.730	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 42.040

MOTOCICLETAS

CONCEPTO	VALOR DERECHOS O.T.	LICENCIA DE TRANSITO (SERVINTEGRALES)	SISTEMATIZACION (MICROSHIFT)	PLACA UNICA	SUBTOTAL	35% TARIFAS MINISTERIO	RUNT	ESTAMPILLAS ERAZMO MEZ	ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO ACADEMICO	TOTAL
TRASPASO DE PROPIEDAD	\$ 73.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 97.600	\$ 34.160	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 152.015
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	\$ 100.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 124.600	\$ 43.610	\$ 3.565	\$ 2.900		\$ 174.675
MATRICULA	\$ 25.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 16.600	\$ 66.200	\$ 23.170	\$ 11.615	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 117.675
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	\$ 30.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 54.600	\$ 19.110	\$ 5.750	\$ 2.900		\$ 82.360
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	\$ 30.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 54.600	\$ 19.110	\$ 5.750	\$ 2.900		\$ 82.360
TRASLADO DE LA MATRICULA	\$ 15.000		\$ 7.800		\$ 22.800	\$ 7.980	\$ 5.750	\$ 2.900		\$ 39.430
RADICACION DE CUENTA	\$ 27.500	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 16.600	\$ 68.700	\$ 24.045	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 111.045
CANCELACION DE MATRICULA	\$ 46.000		\$ 7.800		\$ 53.800	\$ 18.830	\$ 1.610	\$ 2.900	\$ 13.790	\$ 90.930
CAMBIO DE COLOR	\$ 59.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 83.600	\$ 29.260	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 117.370
DUPLICADO DE PLACAS	\$ 60.000		\$ 7.800	\$ 16.600	\$ 84.400	\$ 29.540	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 118.450



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO	\$ 50.300	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 74.900	\$ 26.215	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 105.625
MODIFICACION ACREEDOR PROPIETARIO	\$ 50.300	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 74.900	\$ 26.215	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 105.625
REGRABACION DE MOTOR	\$ 38.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 62.600	\$ 21.910	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 89.020
REGRABACION DE CHASIS O SERIAL	\$ 125.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 149.600	\$ 52.360	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 206.470
REMATRICULA	\$ 50.000	\$ 16.800	\$ 7.800	\$ 16.600	\$ 91.200	\$ 31.920	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 127.630
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO	\$ 41.000	\$ 16.800	\$ 7.800		\$ 65.600	\$ 22.960	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 93.070
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	\$ 20.000		\$ 7.800		\$ 27.800	\$ 9.730	\$ 1.610	\$ 2.900		\$ 42.040

GARAJE

VEHÍCULOS	VALOR-DÍA
Rodante sin motor	\$2.282,00
Motocicleta	\$7.007,00
Automóvil, camioneta, camión y demás	\$13.676,00

GRÚA

VEHÍCULOS	URBANO	DESPUÉS DE BETANIA HASTA ANTES DEL CORREGIMIENTO DE LA GARITA	DESPUÉS DEL CORREGIMIENTO DE LA GARITA HASTA EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO
Moto (sola)	\$52.926,00	\$82.330,00	\$94.092,00
Moto (+ 2 motos)	\$43.518,00	\$52.926,00	\$62.218,00
Carro	\$74.518,00	\$105.853,00	\$141.346,00
Buseta (13 pasajeros)	\$74.518,00	\$105.853,00	\$141.346,00
Buseta (19 pasajeros)	\$129.376,00	\$176.422,00	\$223.467,00



ESTATUTO DE RENTAS – ACUERDO 014 de 2016 MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Buseta (29 pasajeros)	\$176.422,00	\$211.706,00	\$294.036,00
Camión (350)	\$129.376,00	\$176.422,00	\$223.467,00
Camión (600 – 700)	\$211.706,00	\$211.706,00	\$294.036,00
Volqueta	\$211.706,00	\$294.036,00	\$352.893,00
Cuatrimotos	\$74.568,00	\$105.853,00	\$149.252,00
Maquinaria (montacarga hasta 3.5)	\$176.422,00	\$229.348,00	\$294.036,00
Maquinaria (montacarga hasta 7.0 pajaritos – bribos)	\$235.229,00	\$305.797,00	\$399.889,00
Camioneta doble troque	\$235.229,00	\$352.842,00	\$470.457,00
Volqueta doble troque	\$235.229,00	\$352.842,00	\$470.457,00
Vehículo 14 llantas	\$411.651,00	\$529.265,00	\$646.879,00
Vehículo 18 llantas	\$470.457,00	\$588.072,00	\$705.686,00
Vehículo 22 llantas	\$529.265,00	\$646.879,00	\$764.494,00

OTROS

CONCEPTO	VALOR	ESTAMPILLAS ERAZMO MEOZ	TOTAL
Cambio de empresa	\$		
Porte de placa (moto hasta 125cc y rodantes)	\$ 11.800	\$ 2.900	\$ 14.700
Permiso transitar en horario restringido	\$ 18.400	\$ 2.900	\$ 21.300
Permiso tránsito pesado por vías restringidas	\$ 18.400	\$ 2.900	\$ 21.300
Permiso parrillero hombre	\$ 19.600	\$ 2.900	\$ 22.500
Permiso cierre de vías	\$ 17.600	\$ 2.900	\$ 20.500
Permiso caravanas	\$ 25.000	\$ 2.900	\$ 27.900
Certificaciones y/o constancias	\$ 17.600	\$ 2.900	\$ 20.500

PARÁGRAFO 1: El valor que se estipula de las estampillas puede variar por ser competencia de la Gobernación de Norte de Santander; al igual que el RUNT por ser un organismo de orden nacional.

PARÁGRAFO 2: Autorícese al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal para que mediante Resolución motivada incremente las tarifas cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor –IPC- decretado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-



3. MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

ARTICULO 353. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito.

ARTICULO 354. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Los Patios.

ARTICULO 355. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones locales.

ARTICULO 356. RECAUDO Y PAGO. El Municipio de Los Patios a través del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito del municipio cobrará y recaudará las multas por infracciones de tránsito, conforme a las disposiciones nacionales que se encuentren vigentes para el efecto a la fecha de la infracción, las cuales son de obligatoria observancia y cumplimiento por parte del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito Municipal.

ARTICULO 357. BASE GRAVABLE, TASA Y TARIFA. Se determina de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo y de acuerdo a la Tarifa Única Nacional, teniendo en consideración el artículo 135 parágrafo 2 la ley 769 de 2002, que faculta al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio para delegar funciones correspondientes al cobro efectivo de las multas por infracciones de tránsito, se tendrá en cuenta que el artículo 160 de la misma norma excepciona la destinación de los dineros obtenido por dicho cobro en estas condiciones y deberá reconocerse al mismo un porcentaje de acuerdo al respectiva licitación pública y el contrato de concesión que se efectúe.

Por concepto de Sistematización de las infracciones de tránsito mediante sistema de detección y fiscalización electrónica el valor correspondiente será de ½ SDMLV.

En casos de ser requerido efectuar el cobro persuasivo y cobro coactivo, se tendrá en cuenta lo estipulado en el Capítulo II del Libro Cuarto del presente Acuerdo y el manual de cobro coactivo de la entidad.

CAPITULO VI **COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTICULO 358. DEFINICION DE COMPARENDO AMBIENTAL. Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el medio ambiente en el municipio de Los Patios. Regulado en el Municipio de Los Patios por el Acuerdo 034 de 03 de Diciembre de 2009 y 030 de 03 de Diciembre de 2010.



ARTICULO 359. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental en el Municipio de Los Patios, todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTICULO 360. CONDUCTOS DAÑINOS DEL AMBIENTE. Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólido, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos (basuras, escombros, etc.).
3. Disponer residuos sólidos escombros en sitios de uso público no acordado ni autorizado por autoridad competente.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos tal público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, bosques entre otros ecosistemas y a fuentes de aguas.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente sin autorización alguna, el contenido de las bolsas de basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin Las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino la disposición de basura sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicos, causando acumulación o



- esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
 14. Comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
 15. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 del Decreto 1713 del 2002.
 16. Comercialización y almacenamiento de hidrocarburos en vías públicas y zonas residenciales.
 17. Lavado y reparación de vehículos sobre vías públicas.

ARTICULO 361. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL. Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo anterior del presente acuerdo siguiente sanciones:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural la sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión del registro o licencia, en el caso de establecimiento de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARÁGRAFO. La clasificación de las sanciones y las tarifas serán las dispuestas en el Acuerdo 030 de 03 de Diciembre de 2010 Artículo 4º y 5º.

ARTICULO 362. COMPETENCIA. El alcalde del Municipio de Los Patios o su delegado es el encargado de reglamentar el procedimiento para y aplicación la imposición y aplicación de los



correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la ley 1259 de 2008 el comparendo Ambiental de conformidad.

PARÁGRAFO 1. Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por la infracción desde vehículos: los Agentes de tránsito y los agentes de policía con funciones de tránsito serán los encargados de imponer el comparendo ambiental con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de gobierno.

PARÁGRAFO 2. Los responsables de imponer comparendos sobre las infracciones no estipuladas en el presente acuerdo, son los Inspectores de la Policía.

ARTICULO 363. DIFUSIÓN E INDUCCIÓN. El Alcalde de Los Patios difundirá e instruirá a través de la Secretaría de Gobierno y la dirección Municipal de tránsito y Transporte, medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la fecha en que empezará a regir el comparendo ambiental y la forma como operará.

ARTICULO 364. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, se complementarán con las estipuladas en el Decreto Nacional 3695 del 25 de Septiembre de 2009.

ARTICULO 365. DEL RECAUDO DE LOS RECURSOS. De conformidad con el Artículo 12 de la ley 1259 de 2008, el Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda constituirá una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción de acuerdo a las directrices trazadas por el Gobierno Nacional, específicamente, a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos Sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PARÁGRAFO: Para efectos de la destinación efectiva de los recursos captados por el comparendo ambiental, El Alcalde de Los Patios a través de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de para la Gestión del Riesgo de Desastres y Medio Ambiente, deberán establecer el plan de acción con sus respectivos indicadores.



LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTICULO 366. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTICULO 367. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 368. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 369. SANCIÓN MÍNIMA. (Modificado según el Artículo 58° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018). El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el



equivalente a la suma de 10 U.V.T. para todos las personas naturales o jurídicas del régimen común y a la suma de 5 U.V.T. para las personas naturales o jurídicas del régimen simplificado.

ARTICULO 370. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO I **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

ARTICULO 371. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, teniendo como base la última declaración presentada.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de las consignaciones, retención o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del ciento por ciento del impuesto a cargo.



En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En caso de que la omisión de la declaración se refiera Al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno Por Ciento (0.1%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 372. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 373. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder



del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 374. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 375. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



ARTICULO 376. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 377. SANCIÓN POR MORA

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO III
OTRAS SANCIONES

ARTICULO 378. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 379. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.



Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 380. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTICULO 381. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración



tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 382. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

ARTICULO 383. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge



- o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
 - 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
 - 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
 - 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
 - 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
 - 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 384. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.



ARTICULO 385. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 386. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 387. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 184 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 388. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).



ARTICULO 389. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 390. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Control Urbano y Vivienda, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 391. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 392. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 393. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 394. NOTIFICACIONES.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 395. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 396. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.



La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 397. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.



ARTICULO 398. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTICULO 399. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 400. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado
- 2) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 3) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 4) Declaración antes de realizarse el evento del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 5) Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 401. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. (Modificado según el Artículo 59° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).



Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. El formulario para la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio será el establecido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Los Patios, hasta que se diseñe el Formulario Unico Nacional por parte de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido en el Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. Los formularios para las Declaraciones de Retención y Autorretención por el Impuesto de Industria y Comercio, seguirán siendo los diseñados por la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTICULO 402: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias solo deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano o cien (100) más cercano; en aquellos impuestos en los que se expresen taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 403. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.
(Modificado según el Artículo 60° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).



Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y plazos, que para tal efecto señale la Administración Municipal según Calendario tributario, el cual será expedido máximo el último día hábil del año inmediatamente anterior; y el cual deberá estar sujeto a todos los plazos y condiciones de pago y sanciones fijados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 404. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5) Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTICULO 405. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 406. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Modificado según el Artículo 61° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar



o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 407. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 408. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. (Modificado según el Artículo 62° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presentó el saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo contado desde la fecha de vencimiento del plazo de la declaración tributaria en donde se usó el saldo a favor.

ARTICULO 409. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 410. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTICULO 411. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTICULO 412. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

PARÁGRAFO: La no entrega de la información solicitada en el plazo establecido se dará aplicación a la imposición de las sanciones contempladas en el presente Estatuto.

ARTICULO 413. FIRMA DEL CONTADOR Y DEL REVISOR FISCAL.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 414. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.



Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 415. OBLIGACIONES.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición



Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de la mala conducta que será sancionada de acuerdo a lo establecido por el Código Único Disciplinario.

ARTICULO 416. ATRIBUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades Territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los actos particulares que para tal efecto expida la administración municipal tendientes a definir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Los Patios”



CAPITULO VI
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 417. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

La Administración Municipal del Municipio de Los Patios tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 418. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 419. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales definidas en el Artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.



PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTICULO 420. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 421. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Los Patios, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ARTICULO 422. EMPLAZAMIENTOS.

La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 423. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 424. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 425. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 426. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 427. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 428. TÉRMINOS Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTICULO 429. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTICULO 430. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 431. REQUERIMIENTO. (Modificado según el Artículo 63° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o



responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar Tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 432. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTICULO 433. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 434. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
(Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.



5) Investigación directa.

ARTICULO 435. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 436. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 437. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción



inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 438. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, Agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO 1. La sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN** **TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTICULO 439. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 440. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de dos (2) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.



PARÁGRAFO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTICULO 441. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 442. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 443. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 444. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

ARTICULO 445. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 446. REVOCATORIA DIRECTA.



Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 447. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTICULO 448. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO IX
PRUEBAS

ARTICULO 449. CONFESIÓN.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 450. CONFESIÓN PRESUNTA.



Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 451. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 452. TESTIMONIO.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 453. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer



situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 454. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio y deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 455. PRUEBA DOCUMENTAL.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 456. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 457. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 458. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 459. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 460. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 461. PRUEBA CONTABLE.

La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 462. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 463. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 464. PRUEBA PERICIAL.

Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a



su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 465. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO X **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 466. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 467. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el



cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 468. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 469. LUGARES PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 470. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 471. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. (Modificado según el Artículo 64° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

Los intereses moratorios a los que se hace referencia a lo largo del presente Estatuto de Rentas, entre otras razones por el pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, corresponde a la tasa de interés moratorio para los impuestos nacionales certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, de conformidad con el artículo 635 de la Ley 1819 de 2016.



ARTICULO 472. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 473. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 474. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTICULO 475. PRESCRIPCIÓN.

Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.



- 5) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y podrá decretarse a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 476. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- 3) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO 477. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro,



estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 478. DACIÓN EN PAGO. (Modificado según el Artículo 65° del Acuerdo N° 030 del 03 de enero del 2018).

Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de obligaciones tributarias municipales en mora, incluyendo capital, intereses y sanciones; mediante la dación en pago de bienes inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto, el Alcalde Municipal, el Secretario de Planeación y Proyectos, el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Secretario de Hacienda Municipal.

En ningún caso se podrá aceptar una dación de pago de un bien cuyo avalúo supere el monto de la obligación incumplida incluyendo sus intereses y sanciones, ello por cuanto queda terminantemente prohibido reconocer devoluciones o saldos a favor a través del uso de esta figura.

El valor por el que se recibirán los bienes será el avalúo catastral al 1 de enero del año en que se solicita la dación de pago, el cual se deberá certificar por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, en caso que se plantee una forma de valoración diferente, se deberá llevar a estudio del Honorable Concejo Municipal.

Los impuestos que se cancelaran con la dación de pago son los de propiedad del municipio y tienen libre destinación, por lo que no se incluyen Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I
JURISDICCión COACTIVA



ARTICULO 479. COMPETENCIA.

El competente para el cobro de obligaciones en favor del municipio es el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda Municipal o por delegación mediante acto administrativo particular que se expida, de con conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y en los términos del Artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil y en especial las contenidas en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el Código General del Proceso y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 480. APLICACIÓN.

El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” será el previsto en los en los Artículos 469 y ss. del Código General del Proceso y autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, será aplicable en el Municipio de Los Patios, para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 481. PROCEDENCIA.

Habrà lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el presente Estatuto, cuando siendo éstas exigibles no se hayan cancelado o extinguido por los responsables.

ARTICULO 482. TÍTULOS EJECUTIVOS.

De conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.



- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

ARTICULO 483. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE.

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

CAPITULO II COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 484. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 485. VÍA PERSUASIVA.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.



ARTICULO 486. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda en quién se asignaron esas funciones.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para apoyar el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTICULO 487. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTICULO 488. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 489. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 490. TÍTULOS EJECUTIVOS.



Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los Artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 491. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el presente estatuto.

ARTICULO 492. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.



- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 493. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 494. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 495. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.



- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 496. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 497. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 498. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 499. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ARTICULO 500. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 501. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 502. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito (costas y agencias en derecho).

ARTICULO 503. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.



PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 504. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 505. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



ARTICULO 506. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.



PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 507. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 508. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 509. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTICULO 510. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 511. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 512. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTICULO 513. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III **CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTICULO 514. COMPETENCIA



Corresponde al Concejo Municipal la facultad de otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 515. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Los Patios, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código General del Proceso. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 516. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.



- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 517. ACTIVIDADES DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 518. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 519. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 520. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar



los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTICULO 521. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 522. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 523. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 524. RECHAZO E IN ADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.



Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 525 INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Los Patios, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTICULO 526. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



ARTICULO 527. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 528. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Los Patios, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 529. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 530. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 531. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 532. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ARTICULO 533. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 534. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 535. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por año vencido corrido



entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de Enero de 2017, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata



de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de Enero del año 2017.

ARTICULO 536. COMPETENCIA ESPECIAL.

El Secretario de Hacienda Municipal de Los Patios, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 537. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 538. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 539. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.



Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 540. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, del Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTICULO 541. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 542. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 543. FACULTADES ESPECIALES.

Facultase a la Alcalde Municipal para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos o valores absolutos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de vehículos, maquinaria y equipos, locales y áreas de plazas de mercado, matadero, utilización del espacio público en forma ocasional, licencias de construcción, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.

Este decreto deberá ser expedido una sola vez cada año y ante del 31 de diciembre del año anterior al cuál se aplica. Para la fijación de las tarifas o canon respectivo, se tendrá en cuenta lo siguientes criterios:

- La inflación del último del año y/o la meta de inflación para el año en el cual se va a aplicar.
- Desempeño económico del municipio.



- Modificaciones del inmueble bienes y servicios, materia de reglamentación.

Facultase al Alcalde Municipal para comprometer los porcentajes que establece la Ley para el Plan Departamental de Aguas.

PARÁGRAFO 1: Se podrá expedir un decreto modificadorio durante el desarrollo de la vigencia de aplicación del decreto referido en el Artículo siempre y cuando se declare la Emergencia Económica o Urgencia Manifiesta en el Municipio.

ARTICULO 544. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Lo contenido en el presente documento rige a partir del 01 de enero de 2017 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia tributaria.

NOTA: COMPILACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 014 DE 2016, MODIFICADO SEGÚN EL ACUERDO MUNICIPAL N° 030 DEL 03/01/2018.